

VII. DELITOS 129

Legislación ordinaria	129
Libro Segundo del Código Penal	129
Delitos contra la vida y la integridad corporal	130
Delitos contra el patrimonio	133
Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual	137
Delitos contra el honor	140
Delitos contra la paz y la seguridad de las personas	141
Delitos contra la libertad y otras garantías	142
Delitos contra la familia	144
Delitos contra el derecho a la intimidad	145
Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres	146
Delitos contra la seguridad pública	147
Delitos contra el debido ejercicio de una profesión	148
Delitos contra la seguridad o la confianza en que se sustentan los actos jurídicos	149
Delitos contra la comunicación	150
Delitos contra la economía pública	152
Delitos contra la salud	153
Delitos contra la autoridad	156
Delitos contra el servicio público en general	157
Delitos contra la administración de justicia en particular	160
Delitos contra la seguridad de la nación	160
Delitos contra el derecho internacional	164
Delitos contra la humanidad	164
Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos	164
Delitos ambientales	166
Delitos en materia de derechos de autor	167
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	169
Encubrimiento	170
Legislación especial	171
Delitos graves	173

VII. Delitos

LEGISLACIÓN ORDINARIA

Lo que hasta aquí hemos expuesto corresponde a la denominada parte general del derecho penal, que es la primera en el orden de regulación de los códigos penales. En el nuestro, se localiza en el Libro Primero. Ahí se fijan las reglas positivas sobre la ley, el delito, el delincuente y las consecuencias jurídicas del ilícito. A esta parte, sigue la especial —el Libro Segundo del Código Penal—, en la que se agrupan, bajo una clasificación que atiende al bien jurídico tutelado, los tipos o figuras delictivas.

En términos generales y con ciertas reservas, que no es posible detallar ahora, cabe decir que el Código Penal recoge los delitos más importantes —por su frecuencia o trascendencia—, o bien, las conductas regularmente calificadas como delictuosas con independencia del tiempo y del espacio, es decir, para emplear el giro acuñado por la criminología positivista, los “delitos naturales”. Así, en ese texto se hallan los comportamientos que hacen imposible la convivencia o la colocan en grave peligro: ilícitos contra las personas físicas, la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional. Estos conjuntos se analizan en especies, bajo títulos y capítulos.

Libro Segundo del Código Penal

El Código Penal no agota el catálogo de conductas punibles. Son numerosas y relevantes las consignadas en leyes especiales, en cierto modo circunstanciales, vinculadas a instituciones o requerimientos igualmente específicos, que es preciso tutelar penalmente. Con frecuencia, los más destacados ordenamientos contienen una parte reservada a tipos y sanciones, que concurren a integrar el panorama del derecho punitivo. Su aplicación se sujeta, regularmente, a los mandamientos de la parte general del Código Penal.

Ahora, intentaremos un resumen del Libro Segundo del Código Penal, en sus sectores más interesantes, y después se aludirá, brevemente, a tipos en leyes penales especiales. Para ello, se presentarán los delitos en un orden que consideraremos más

adecuado que el seguido por el Código Penal, a partir de los ilícitos contra la vida y la integridad de las personas.

Como ya se dijo, el legislador penal debe establecer cierto orden para la presentación de los delitos en la escena de la ley. Ese orden depende de ciertos factores, a la cabeza de ellos, el titular de los bienes jurídicos afectados por la conducta injusta (aun cuando es posible y frecuente que un delito lesione o arriesgue bienes diferentes, cuya titularidad corresponde o cuya preservación interesa a diversas personas o entidades).

Juzgamos pertinente —como lo hizo el anteproyecto de 1983, en el que tomaron inspiración otros anteproyectos y leyes posteriores— presentar primero los delitos contra el ser humano; luego, los que afectan al núcleo social fundamental: la familia; más tarde, los que se dirigen en contra de la sociedad en general; en seguida, los que atañen al Estado; y finalmente, los que conciernen a la humanidad y a la organización internacional. No lo ha hecho así el Código Penal de 1931, que en este aspecto se mantiene fiel a su factura original; de cuando en cuando, se ha modificado el emplazamiento de ciertos tipos, llevándolos a donde es pertinente localizarlos, en función de la familia delictiva a la que pertenecen, o del bien jurídico que por su medio se tutela (por ejemplo, el delito de rapto causó baja entre los “sexuales”: antes, artículos 267 a 271; y se le dio de alta entre los que atacan la libertad de las personas: ahora, artículo 365 bis). Por supuesto, no es necesario, en lo absoluto, sustituir un Código por otro, con el exclusivo o predominante propósito de “reordenar” las figuras delictivas.

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Esta familia de delitos se localiza en una porción intermedia dentro del Libro Segundo del Código Penal. En cambio, en proyectos y ordenamientos anteriores, y en el proyecto para Veracruz, de 1979, y el Código Penal de 1980, aparece a la cabeza de aquél, en reconocimiento de los valores prioritarios que custodia la ley penal. Bajo el rubro que ahora examinamos, el Código Penal reúne delitos de daño y de peligro: lesiones, homicidio (más el auxilio y la inducción al suicidio), infanticidio, aborto y algunas hipótesis de abandono.

Las lesiones consisten, sustancialmente, en “toda alteración en la salud (se entiende, que tanto la física como la psíquica) y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa” (art. 288). El precepto incurre, además, en una innecesaria enumeración ejemplificativa: heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sólo para decir, al fin y al cabo, que el concepto de lesión no comprende solamente estas especies. Para su punición, las lesiones se clasifican bajo un concepto médico-forense que requiere la aportación pericial en el enjuiciamiento: tiempo de curación, riesgo para la vida, perturbación de funciones, grado de incapacidad, secuela de cicatriz notable (arts. 289 a 293). Según la gravedad de la lesión, la pena privativa de libertad va tres a ocho meses (art. 289, reformado en 1996; anterior-

mente la prisión aplicable era de tres días a cuatro meses) hasta cinco a ocho años (art. 292).

Comete el delito de homicidio quien “priva de la vida a otro” (art. 302). El homicidio simple intencional se sanciona con ocho a veinte años de prisión (art. 307). En este capítulo el Código Penal identifica las lesiones mortales y regula el problema de la casualidad. En efecto, se reputa como mortal una lesión —además del dictamen que emitan los peritos, asegurándolo así—, cuando el deceso ocurra dentro de sesenta días contados desde que se infirió la herida y siempre que

la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión, que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios (art. 303).

No se modifica la aparición de la lesión como mortal, esto es, subsiste la presunción *juris et de jure* acerca del nexo causal, fundada, a su vez, en el enlace empírico entre factores y consecuencias, aunque se demuestre “que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos”; “que la lesión no habría sido mortal en otra persona”; y “que fue [fatal] a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que [ésta] recibió la lesión” (art. 304).

Hay, en cambio, salvedades a la calificación de mortal sobre la lesión, aunque fallezca el herido, cuando otra causa acarrée el deceso. En el artículo 305 se marcan dos supuestos: por una parte, que “la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido”; y por otra, cuando la lesión

se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos de imprudencia del paciente o de los que lo rodearon.

El Código Penal contiene reglas comunes para lesiones y homicidio. Entre ellas, se hallan las figuras propias del auxilio y la inducción al suicidio; el auxiliador o inductor puede convertirse en ejecutor de la muerte, esto es, en homicida, hipótesis que se sanciona con pena atenuada en relación con el homicidio simple doloso: uno a cinco años de prisión en el simple auxilio y la inducción, y cuatro a doce en el homicidio; pero si “el occiso fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las lesiones señaladas al homicidio calificado, o a las lesiones calificadas” (arts. 312 y 313). En esta regulación asoma el difícil, el delicado tema de la eutanasia.

Se manejaron, con pena atenuada, que llegó a ser simbólica en su mínima expresión (tres días a tres años de prisión), las lesiones y el homicidio bajo emoción intensa, que lindaría con la ausencia de imputabilidad: lesiones y conyugicidio por adulterio (art. 310), y lesiones contra el corruptor del descendiente, en el momento del acto carnal o en uno próximo a él (art. 311). Estas figuras ya no existen; fueron sustituidas por las de lesiones u homicidio cometidos “en estado de emoción violenta” bajo “circunstancias que atenúen (la) culpabilidad” del agente; en caso de homicidio se aplica prisión de dos a siete años; en el de lesiones, hasta una tercera

parte de la que regularmente correspondería (artículo 310, bajo la reforma de 1993; el artículo 311 fue derogado).

Entre las reglas comunes aludidas se fija el régimen de las circunstancias modificativas y de las calificativas. Aunque en los capítulos de lesiones y homicidio, específicamente, se habla de riña y duelo, luego sólo existe la descripción de la riña, cuya concurrencia atenúa la sanción, como: “la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas” (art. 314). Para la aplicación de la pena, aquí, se atiende a la calidad del agente como provocador o provocado: cuatro a doce años de prisión; en duelo: dos a ocho (art. 308).

En cuanto a las calificativas, el Código Penal recoge premeditación (real o presunta), ventaja, alevosía y traición. La presencia de cualquiera de éstas en el homicidio, apareja la sanción más elevada que previene la ley penal: de veinte hasta cincuenta años de prisión (art. 320).

En forma que fue muy cuestionada, el Código Penal incluyó en el capítulo sobre homicidio, otras figuras delictivas, a saber: disparo de arma de fuego y ataque peligroso, a los que se aplicaban sanciones “independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier delito” (art. 306). Esas figuras fueron suprimidas en 1991.

Bajo el texto anterior del artículo 323, el parricidio, que asimismo acarreaba máxima punición (trece a cincuenta años), se caracterizó como el homicidio del ascendiente consanguíneo, en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco (art. 323). Por su parte, el infanticidio era “la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos” (art. 325). En este punto, se distinguía entre infanticidio común, sujeto a la penalidad ordinaria: seis a diez años de prisión; e infanticidio *honoris causa*, tipo privilegiado, cuya comisión se sanciona en forma atenuada: tres a cinco años. Era el que comete la madre, en las siguientes circunstancias: que no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo y el nacimiento, que éste no se hubiese inscrito en el Registro Civil, y que el infante no sea legítimo (art. 327). En 1993, fueron derogados los artículos 324 a 328, y el parricidio y el homicidio quedaron absorbidos en un tipo diferente, denominado “homicidio en razón del parentesco o relación” (art. 323):

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años.

Cuando el agente no tenga conocimiento de la relación, se sanciona como homicidio simple.

Se encuentra abierto —y es intenso— el debate acerca de la punición del aborto. Entran en juego consideraciones políticas, sociales, religiosas, éticas y sanitarias. La experiencia demuestra la generalizada impunidad real del aborto, pese a su incriminación formal, así como las graves consecuencias que, en el campo de la salud pública, trae consigo la práctica de gran número de abortos disimulados o clandestinos.

El Código Penal define al aborto (en rigor, delito de feticidio), como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (art. 329). Se hallan sancionados el aborto consentido, el procurado y el sufrido. En efecto, a quien hace abortar a una mujer, con consentimiento de ella, se aplican de uno a tres años de prisión; en ausencia del consentimiento, tres a seis años; y con violencia, seis a ocho años (art. 330). A la madre que procura el aborto o lo consiente, fuera del caso *honoris causa*; se sanciona con uno a cinco años de prisión (art. 332 *in fine*).

Están exentos de pena el aborto terapéutico (art. 334), cuya impunidad puede resultar, asimismo, de una excluyente de responsabilidad; el aborto “sentimental”, esto es, el que tiene como supuesto el embarazo que resulta de una violación (art. 333); y el aborto por imprudencia (esto es, culpa bajo el concepto de los artículos 8 y 9) de la mujer embarazada, exclusivamente (art. 333). Se prevé pena atenuada para la madre en el aborto *honoris causa*: prisión de seis a un año; supone: que aquélla no tenga mala fama, que haya logrado ocultar el embarazo y que éste sea consecuencia de una unión ilegítima (art. 332).

En algunos códigos estaduales (Chiapas, Chihuahua, Puebla, Veracruz y Yucatán) se distingue el aborto eugenésico y el que obedece a razones económicas (ambos o uno de ellos), para despenalización o reducción de pena; la impunidad puede resultar también —como en alguna sentencia se ha resuelto— del estado de necesidad que cancela la culpabilidad, o la no exigibilidad de otra conducta.

Como abandono de personas, el Código Penal recibe varios tipos que Celestino Porte Petit clasifica así:

- a) omisión de asistencia a personas en peligro (art. 340);
- b) abandono de atropellados (art. 341);
- c) omisión de cuidado de incapaces de proveer los recursos para la subsistencia familiar (art. 336). Se puede agregar la variante de la exposición de menores que fija el artículo 342, y la nueva figura del artículo 336 bis: insolvencia deliberada para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Varían las penas: la más elevada es de cinco años de prisión (art. 336).

Delitos contra el patrimonio

Los delitos “en contra de las personas en su patrimonio”, como los denomina el Código Penal, continúan formando la mayoría de los efectivamente cometidos, tanto en el plano mundial como en nuestro país, lo mismo entre varones que entre mujeres, adultos y menores. Conforme a la clásica distinción propuesta por los antiguos criminólogos, entre ellos, figuran los delitos elementales o, dicho de otro modo, tradicionales, como son el robo y el daño, y los delitos evolutivos o evolucionados, en los que la astucia juega un papel determinante: el abuso y, sobre todo, el fraude; otros tipos de esta especie hay en leyes especiales destinadas a regular los procesos económicos y financieros en la sociedad contemporánea.

Bajo aquel rubro, el Código Penal recoge en sendos capítulos: robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena; varios tipos se hallan incluidos en esos capítulos. Desde luego, otros muchos delitos, dentro de las estipulaciones del Código Penal, poseen un sentido patrimonial, en cuanto ocasionan perjuicio de este orden para el ofendido, o producen beneficio del mismo género para el infractor. No obstante, se clasifican de diverso modo, habida cuenta del bien jurídico principal que por medio de la incriminación se protege: así, delitos contra la moral pública y las buenas costumbres (lenocinio); delitos cometidos por servidores públicos o, mejor dicho, contra la Administración Pública por servidores públicos y particulares codelincuentes (uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito); falsedad, o contra la fe pública (falsificaciones); contra la economía pública; contra la salud, etcétera.

El robo consiste en el apoderamiento “de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley” (art. 367). Otros supuestos se equiparan al robo: apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, que se halla legítimamente en poder de otro (art. 368, fracc. I); aprovechamiento de energía eléctrica u otro fluido (fracc. III) y “sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”.

Hay diversas calificativas del robo, con el consecuente agravamiento de la sanción, en virtud de la violencia empleada (física o moral) (arts. 372 a 374), de las circunstancias objetivas y personales (del agente o del sujeto pasivo), del lugar en que se comete, y del bien sobre el que recae (artículos 381 y 381 bis; éste tipifica, además, el abigeato, que en los ordenamientos penales de las entidades federativas suele ser relevante y contar con sanciones severas).

La reforma penal sustantiva de 1996 incorporó tipos y calificativas y agravó sanciones. En este orden de cosas es preciso mencionar los artículos 368 bis y 368 ter, que en realidad no se refieren propiamente al delito de robo, sino a encubrimiento por receptación, cuando el valor de los objetos exceda de quinientas veces el salario (mínimo). El art. 368 bis prevé privación de libertad de tres a diez años y hasta mil días multa; y el 368 ter, que alude a un supuesto de habitualidad en el comercio de objetos robados, señala seis a trece años de prisión y de cien a mil días multa.

Hay otros dos preceptos, asimismo derivados de la reforma de 1996, que contienen sanciones sumamente severas. Uno de ellos es el nuevo tercer párrafo del artículo 371, con redacción cuestionable, que sanciona con cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa a los responsables de robo, cuando éste sea perpetrado por dos o más personas, cualquiera que sea el valor del objeto sustraído, si se realiza “a través de la violencia, la acechanza o de cualquier otra circunstancia

que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja”.

Igualmente severa es la sanción dispuesta por el artículo 377, a partir de 1996, para diversas conductas ilícitas vinculadas con robo de vehículos: encubrimiento por receptación, desmantelamiento, documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado, y uso de éste para cometer otros delitos. Las penas aplicables son prisión, entre cinco y quince años, y hasta mil días multa. La sanción se agrava —hasta en una mitad más— para el servidor público que participe en tales ilícitos, cuando tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de estos delitos. Se advierte, pues, que la pena de prisión aplicable en esta especie se halla por encima —en su término alto— a la correspondiente a homicidio, no obstante la gran diferencia que existe entre los bienes tutelados por cada figura delictiva: la vida, en un caso, y el patrimonio, en el otro.

La descripción típica del robo no recoge el ánimo con que se realiza el apoderamiento; aparece, en cambio, en el llamado robo de uso, que se sanciona con pena atenuada: tomar la cosa “con carácter temporal y no para apropiársela o venderla” (art. 380).

Como vimos, queda impune el robo de famélico, por una sola vez (art. 379); lo está, además, por la excluyente del estado de necesidad. Hay excusa absolutoria en robos de escasa cuantía —no más de diez veces el salario mínimo—, a condición de que no haya violencia, y que el infractor restituya espontáneamente lo robado, y pague los daños y perjuicios causados, antes de que la autoridad tome conocimiento (art. 375).

Anteriormente, el Código Penal vinculó la sanción por robo con el valor del bien sustraído, expresado en pesos. Hoy, rige otro sistema —al igual que en los diversos delitos contra las personas en su patrimonio—, que permite el ajuste automático, según la evolución de un indicador económico dinámico, sin necesidad de reformas legales. Para establecer la cuantía, se considera “el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito” (art. 369 bis). Este régimen es aplicable a todos los delitos patrimoniales bajo el título vigésimo segundo del Libro Segundo. En el caso del robo (y en el de daño en propiedad ajena, no calificado: artículo 399), los niveles de valor, que determinan la severidad de las penas (prisión y multa), son: hasta cien veces el salario (hasta dos años de prisión y multa); más de cien y hasta quinientas (dos a cuatro años y multa); y más de quinientas (cuatro a diez años y multa) (art. 370).

Comete abuso de confianza quien “con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio” (art. 382, primer párrafo). Otros supuestos se equiparan al abuso de confianza o se consideran como tal (arts. 383 a 385); entre ellos figura la indebida disposición o la negativa a entregar un vehículo recibido en depósito por orden de autoridad competente, relacionado con delitos de tránsito (art. 385). Por lo que respecta al abuso, los niveles de valor son: hasta doscientas veces el salario (hasta un año de prisión y multa); más de doscientas y hasta dos mil (de uno a seis años y multa); y más de dos mil (de seis a doce años y multa) (art. 382).

El Código Penal contempla el fraude genérico y numerosos tipos de fraude específico; entre éstos, aparecen algunas figuras que no constituyen, propiamente, defraudaciones; Mariano Jiménez Huerta las denominó fraudes “espurios”. Comete fraude —tipo básico, genérico— “el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido” (art. 386). Un largo catálogo de fraudes específicos (verdaderos casos de fraude o tipos de otra naturaleza) contiene el artículo 387, que consta de veintiún fracciones. Entre las más recientes, la número XXI, incorporada en 1983, relevó al delito (formal) de libramiento de cheques sin fondos o sin cuenta, que figuró en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En 1993 se suprimió la presunción de juicio simulado que aparecía en el segundo párrafo de la fracc. X. Finalmente, la reforma penal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996, que introdujo en el Código Penal un capítulo acerca de delitos en materia de derechos de autor, suprimió un tipo de este carácter, contenido en la fracción XVI.

Más supuestos de fraude específico hay en los artículos 389 y 389 bis: aprovechamiento de cargos o relaciones para obtener beneficio a cambio de prometer o proporcionar trabajo en organismos públicos o sociales, y ciertos ilícitos al fraccionar y transferir, y prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre terrenos, ilegítimamente. En el artículo 388 se introdujo la figura de administración fraudulenta.

A diferencia del complicado sistema del Código Penal, el Código Penal de Veracruz, siguiendo al proyecto de 1979, volvió a la figura única de fraude, que comprende todas las específicas. Se incrimina “al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa total o parcial ajena con ánimo de dominio, lucro o uso [...]”.

En 1984 fueron suprimidos los artículos 391 a 395, que integraban el capítulo sobre delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso. En realidad, esas figuras habían sido derogadas por ley posterior al Código Penal y especial con respecto a éste, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de diciembre de 1942. El artículo 2 de esta ley indica: “serán inaplicables a los comerciantes quebrados declarados en suspensión de pagos los artículos 391 a 394 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales”.

Conviene recordar la modalidad específica que contenía el artículo 394 del Código Penal, en contraste con el criterio general del código sobre reparación del daño. Aquel artículo decía: “La reparación del daño por los delitos previstos en este capítulo no formará parte de la sanción penal, sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores.”

En el capítulo III-bis del título vigésimo segundo, constituido por el artículo 390, se incorporó el delito de extorsión. Lo comete quien “sin derecho obligue a otro a hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, y causando un perjuicio patrimonial”. Se aplican las penas previstas en caso de robo.

Mediante la tipificación penal del despojo se protege tanto la propiedad como la posesión de inmuebles. Invierte en ese delito, sancionado con tres meses a cinco años de prisión y multa, quien de propia autoridad y con violencia o furtivamente,

o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; en los mismos términos, ocupe un inmueble de su propiedad, si la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante; y, en iguales términos, cometa despojo de aguas (art. 395).

El despojo se califica, para agravar la sanción del autor intelectual y de quienes dirigen la actividad ilícita, cuando se realice por un grupo de más de cinco personas (art. 395, penúltimo párrafo). Igualmente, en el caso de “quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de bienes urbanos en el Distrito Federal”: (*idem*, último párrafo). Nótese que aquí el Código Penal reduce expresamente el ámbito de aplicación territorial: la misma hipótesis de ese párrafo, fuera del Distrito Federal —me refiero a la aplicabilidad del ordenamiento en lo que concierne al fuero federal—, queda como despojo simple.

El artículo 399 sanciona a quienes “por cualquier medio [...] causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero”. En este caso —tipo básico del daño en propiedad ajena— se aplican las penas correspondientes al robo simple. Hay daño calificado por los medios de comisión (incendio, inundación o explosión) asociados a circunstancias de lugar y naturaleza del objeto dañado (art. 397).

En el caso de los delitos patrimoniales se advierte la modificación de criterios para la persecución penal. Se va del régimen de oficiosidad, al de instancia de particular, a través de querella. A ésta, se supedita la actuación persecutoria en todos los casos en que haya estrecha relación de familia entre el infractor y el ofendido (primer párrafo del artículo 399 bis, creado por la reforma de 1983). En tales supuestos también se exige querella, por evidente equidad, para la persecución de terceros codelincuentes.

Asimismo, con independencia de esta relación, son persegibles por querella la mayoría de los delitos patrimoniales, salvo la extorsión y el despojo calificado (*idem* párrafo segundo). Así, se ha caminado, con acierto, por la ruta que en esta etapa inició la reforma del 29 de diciembre de 1984 (publicada el 14 de enero de 1985), al sujetar a querella el fraude cometido contra un solo particular, por monto que no excediera de quinientas veces el salario mínimo. Entonces, se introdujo un sistema mixto de persecución de oficio y perdón judicial, vinculado a la voluntad (en esencia, un perdón) de los ofendidos, si el monto del fraude se hallaba bajo ese límite salarial, y eran varios los particulares ofendidos: “se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos”.

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

El Código Penal agrupó una serie de delitos bajo el nombre de “sexuales”. De esta suerte, perdió de vista el criterio de clasificación generalmente adoptado: conforme al bien jurídico protegido. Así las cosas, fueron impugnados, con buenas razones,

tanto la designación como el agrupamiento, que igualmente hace tabla rasa de los bienes protegidos. Certo sector de la doctrina prefiere hablar de delitos contra la libertad (violación) y la inexperiencia (estupro) sexuales. Esta designación es la empleada en el Código Penal del Estado de México, por ejemplo. No obstante, se hace notar que la inexperiencia no es, por sí misma, un bien jurídico a proteger. Otro giro se refiere a libertad y seguridad sexuales, expresión que fue recogida en los ordenamientos de Michoacán y Veracruz. El Código Penal de Guanajuato, alude solamente a libertad sexual, y bajo este título se refiere a violación, estupro y abusos deshonestos (atentados al pudor). Algunos analistas aluden a delitos contra el “adecuado desarrollo sexual”, o el “desarrollo psicosexual”, mejor que contra la seguridad en este campo.

En la actualidad, el Código Penal habla de “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”. Con este concepto, ese ordenamiento reúne: hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación, incesto y adulterio. Anteriormente, también rapto, que pasó al número de los delitos contra la libertad.

El cuestionado delito de hostigamiento —o acoso, como se le denominó en un anteproyecto anterior— últimamente incorporado al Código Penal y escasamente perseguido, incrimina a quien “con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación”. La sanción es cuarenta días de multa y, en su caso, destitución del cargo público que ocupa el hostigador.

Incurre en el delito básico de abuso sexual, antes llamado atentados al pudor —y en otras leyes, abusos deshonestos—, “quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo”: tres meses a dos años de prisión (antes, pena alternativa de trabajo en favor de la comunidad) (art. 260). El empleo de la violencia califica el delito (*idem*, párrafo segundo). Hay figura impropia, cuando el pasivo es menor de doce años o persona que no comprende el significado del hecho o que no puede resistir: seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad; en este caso existe figura calificada por violencia (*idem*, segundo párrafo). Constituye una flagrante equivocación sancionar los abusos con prisión exclusivamente, y el delito impropio —que puede ser más grave— con pena alternativa.

Comete el delito de estupro quien “tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño”: tres meses a cuatro años de prisión (art. 262). En esta fórmula quedó la figura del fraude, que originalmente incluía conceptos —elementos normativos— tales como los de castidad y honestidad de la mujer ofendida, y consideraba el medio comisivo de seducción, además del engaño. Se trata, pues, de un fraude sexual (diverso, desde luego, de la llamada violación “fraudulenta”).

El tipo básico de violación considera: tener cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o moral; y se sanciona con ocho a catorce años de prisión (art. 265). Hubo debate acerca del concepto de cópula; se discutió en torno a la posibilidad de que hubiese violación cuando el coito se realizaba por “vía no idónea”, o la penetración no se ejecutaba con el miembro viril.

La falta de definición uniforme sobre este asunto puede conducir a la impunidad de conductas que son, en esencia, una violación sexual. Por eso, se añadió un segundo párrafo al artículo 265 para establecer lo que debe entenderse por cópula, “para los efectos de este artículo”: es “la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”. En consecuencia, el sujeto pasivo puede ser varón o mujer; el activo, varón, pero es posible establecer que hay violación conforme al tipo fundamental o básico, cuando una tercera persona —que puede ser mujer— participa en el acto de penetración sexual que hace un varón.

Para atender la necesidad de sancionar a título de violación ciertas conductas que esencialmente constituyen aquélla, se añadió un tercer párrafo al artículo 265, cominando con pena de tres a ocho años —menor que la antes mencionada, pero severa— “al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

En seguida, se regula la violación impropia. En ésta —delito al que son aplicables las mismas penas del delito básico— pasa a segundo término la violencia —*vis* absoluta o *vis* compulsiva— y carece de relevancia el consentimiento del sujeto pasivo. Se trata de “cópula con persona menor de doce años de edad” o que por cualquier causa no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo (art. 266); puede ocurrir, por ejemplo, en casos de alienación o invalidez del ofendido.

Se califican el abuso sexual y la violación, y en consecuencia se agrava la pena, por circunstancias relacionadas con el agente: número o calidad. Así, la colectiva (dos o más participantes); la cometida “por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral (es decir, un hermano contra otro), el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro”; la perpetrada por funcionarios o profesionales utilizando los medios o aprovechando las circunstancias inherentes a su desempeño; y la realizada por quien tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aprovecha la confianza que se ha depositado en él (art. 266 bis).

El incesto no es un delito sexual, en el sentido en que lo son los anteriormente examinados, aunque la conducta incestuosa punible requiera, obviamente, un elemento de aquel carácter. La punición de esa conducta obedece a determinada idea social —cultural— sobre las relaciones familiares (obviamente, la sanción del incesto tiene sentido cuando en el desarrollo comunitario se ha pasado de la etapa de endogamia nuclear a la de endogamia en un grupo familiar mayor, o a la de exogamia) y la salud de la descendencia. Por ello es un delito contra la familia.

El incesto es la “relación sexual” entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos (art. 272). Una interpretación estricta de aquel concepto entiende que se trata de cópula, y no de cualquier otra relación sexual más o menos íntima. Son sujetos activos ambos participantes, salvo que alguno sea penalmente irresponsable por otro motivo, como la menor edad, la enfermedad o la falta de desarrollo mental, etcétera. No hay límites en el grado de parentesco por consanguinidad vertical.

Finalmente, el adulterio (que carece de descripción tipica; tampoco hay definición en el Código Civil) figura erróneamente como delito sexual. También se trata de una conducta que afecta las relaciones familiares, y que debiera quedar comprendida, por eso, entre los delitos contra la familia (en el caso, muy discutible, de que deba continuar en el Código Penal).

Sólo es punible cuando se comete en el domicilio conyugal o se realiza con escándalo (art. 273). Para efectos de punición, no hay grado de tentativa (art. 275). El Código Penal del Estado de México encuadra al adulterio entre los delitos contra el orden de la familia, y el de Guanajuato, entre los ilícitos contra el honor. Ha desaparecido de algunos textos vigentes y proyectos penales del país.

La querella en contra de uno de los adulterios obliga a proceder contra todos los participantes (art. 274). En el supuesto del adulterio, el Código Penal estableció —antes que en otros casos, ahora situados bajo la regla del último párrafo del artículo 93— que el perdón hace cesar la ejecución de la pena (art. 276).

Delitos contra el honor

Estos ilícitos, que nuestro Código Penal designa “contra el honor”, atendiendo al bien jurídico protegido, han sido mejor denominados por los ordenamientos penales sustantivos de Morelos: “contra el prestigio”, y Tabasco: “contra la buena fama”.

Hasta 1985, los delitos contra el honor (de personas físicas o morales, e incluso de grupos sociales sin personalidad jurídica, puesto que se habla también de “naciones”) comprendían golpes y otras violencias físicas simples (no constitutivas de lesiones), injurias, difamación y calumnia. En aquel año, se suprimieron los tipos penales de golpes e injurias, para trasladar estas conductas y las respectivas consecuencias jurídicas al ámbito del derecho penal administrativo, a título de infracciones. En tal virtud, el título vigésimo del Código Penal sólo se ocupa en la regulación de los delitos de difamación y calumnia.

La difamación consiste en “comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien”; corresponde pena de hasta dos años de prisión, o multa, o ambas (art. 350). Comete calumnia quien imputa a otro un hecho delictuoso, si éste es falso o es inocente la persona a la que se atribuye el hecho; quien presenta quejas, denuncias o acusaciones calumniosas (se entiende por tales “aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido”); y quien, “para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”; sanción: seis meses a dos años de prisión, o multa, o ambas (art. 356, fracc. I a III).

Es interesante observar la solución taliónica que da el Código Penal a algunos casos de calumnia: si se condena al calumniado por sentencia irrevocable, se

impondrá al delincuente la misma sanción que se dispuso para el ofendido (art. 356 *in fine*). Desde luego, puede operar el reconocimiento de la inocencia como medio extintivo de la potestad ejecutiva en el caso concreto.

Los delitos contra el honor son persegubles por querella o requisito equivalente (arts. 360 a 363). Sin embargo, cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, “corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público” (art. 360, fracc. II). He aquí un raro caso en que el Ministerio Público actúa con verdadera oficiosidad: no espera a que haya denuncia, o bien, presenta una denuncia ante sí mismo: un servidor público que, enterado de la comisión de un delito, lo pone en conocimiento de la autoridad que debe perseguirlo. La expresión “ofensa”, hace pensar en el derogado tipo de injurias, pero vale observar que también se emplea con amplio alcance en el Código Penal, comprensivo de todos los delitos contra el honor; así lo hace el segundo párrafo de la fracción I del artículo 360.

Delitos contra la paz y la seguridad de las personas

Se trata también, en estos casos, de agravio a derechos de las personas, con los que se turba la seguridad jurídica. El título decimoctavo establece los tipos de amenazas, allanamiento de morada y asalto. En aquél, se distinguen dos supuestos, a saber: las amenazas simples, y las cumplidas. En el primer caso se intimida al sujeto pasivo, previniéndole que se le causará un daño en sus bienes, o en los de otra persona con la que se halla vinculado; o bien, se le intimida para impedir que ejerza su derecho. La sanción es de tres días a un año de prisión, más multa, y eventualmente caución de no ofender (arts. 282 y 283).

Si se toma en cuenta cuál es la conducta incriminada por el Código Penal, se advertirá que es erróneo hablar siempre, en la especie, de amenazas “cumplidas”. En efecto, esta expresión da a entender que el agente “cumple” lo que anunció al ofendido con el fin de amedrentarlo, *v. gr.* el daño físico o el daño material, la privación de la vida, la ofensa sexual, etc. Sin embargo, aquí nos encontraríamos ya ante otro delito (sin perjuicio del concurso real que corresponda): lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio, violación. Pero no sólo se refiere a esto el artículo 284 del Código Penal, sino a lo que ocurre cuando el agente de las amenazas obtiene que el pasivo de éstas cometa un delito. En el primer caso —el de ejecución del mal con que se amenaza—, se acumularán las sanciones del delito de amenazas y del ilícito que resulte; en el segundo, se aplicará la pena que corresponda por su participación en el otro delito cometido. El agente quedará comprendido en las fracciones IV o V del artículo 13. El amenazado que realiza una conducta típica podrá ampararse —según las características e intensidad de la amenaza, y la fuerza que ésta ejerza en su ánimo— en el estado de necesidad justificante o en la no exigibilidad de otra conducta.

El capítulo II se ocupa del allanamiento de morada, y también regula un delito de muy diferente naturaleza: el asalto. El allanamiento, que apareja pena de un mes a dos años y multa, requiere que el sujeto activo se introduzca en un departamento,

vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, sin motivo justificado, permiso de la persona facultada para autorizar el acceso, u orden de autoridad competente, y fuera de los casos en que la ley permita el allanamiento; los medios comisivos son la furtividad, el engaño o la violencia. Nótese que esta figura protege tanto la propiedad como la simple posesión; esto último, inclusive frente al dueño del inmueble, que bajo cualquier título jurídico debe abstenerse de ingresar en aquél (v. gr., porque se halla dado en comodato o en arrendamiento).

El asalto, que se sanciona con uno a cinco años de prisión, consiste en la violencia sobre una persona, en despoblado o en paraje solitario, para causar un mal, obtener lucro o exigir el consentimiento del asaltado para cualquier fin (art. 286). Como testimonio de antiguos problemas, se sanciona el asalto a una población: con veinte o treinta años de prisión a los “cabecillas” o jefes, y con quince a veinte años a los demás participantes.

Delitos contra la libertad y otras garantías

El capítulo único, del título vigésimo primero, se ocupa preferentemente en los ataques a la libertad personal; asimismo, aborda la violación de otros “derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas” (art. 364, fracc. II). Se suele entender que los derechos públicos subjetivos estatuidos en la Constitución (garantías individuales) comprometen al Estado; es éste, no los particulares, el obligado. Sin embargo, la realidad enseña otra cosa, y a esta versión realista parece atenerse la fracción II del artículo 364. Así, el delito lo comete cualquier individuo (el tipo no exige cierta calidad —la de funcionario o empleado público— en el sujeto activo). Por lo demás, la redacción de esa figura es extremadamente deficiente; complica o impide una rigurosa adecuación típica para fines punitivos.

La llamada privación ilegal de la libertad, tipo básico o simple, consiste en la reclusión o detención a que se somete a otra persona, sin autorización de la ley, en cualquier lugar. Mediante la reforma publicada el 13 de mayo de 1996 fue modificado el tipo básico de privación ilegal de la libertad —y las sanciones correspondientes—, que se localiza en la fracc. I del artículo 364. Se sanciona con seis a tres meses de prisión y veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad; si la privación excede de cinco días, se aumentará un mes por cada día. En el segundo párrafo de la misma fracción I aparecen diversas calificativas, que implican incremento de hasta una mitad de la pena de prisión: que el agente emplee violencia, que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años, o que “por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien” ejecuta la privación de libertad. Por las características de este delito, es importante alentar el arrepentimiento: la prisión será de hasta la mitad cuando “el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad” (fracc. I, *in fine*).

Otros dos casos de privación de libertad establece el Código Penal. Uno, de pena atenuada (tres días a un año de prisión y multa), es el que comete quien “celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad (dificilmente se tratará de un convenio de esclavitud; es clara la alusión a los votos religiosos de obediencia; sin embargo, este motivo ha decaído, en virtud de las reformas al artículo 130 constitucional, en lo que corresponde a la vida religiosa) o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato” (art. 365, fracc. II).

El otro caso de privación de libertad, calificado —y con pena muy agravada, como que constituye uno de los ilícitos que mayor reproche social provocan— es el plagio o secuestro. La privación de libertad asume esta otra forma, en atención a diversos factores relevantes; así, los propósitos del agente, las condiciones del ofendido, el lugar en que se realiza el ilícito —o en que se inicia, puesto que se trata de un delito continuo o permanente—, y los medios de comisión empleados para la detención y mientras ésta dura.

El artículo 366 fue también reformado en 1996. Hay dos supuestos de secuestro. El primero, previsto en la fracción I, se sanciona con diez a cuarenta años de prisión, más multa, cuando el agente detiene al ofendido para obtener rescate, obligar a que la autoridad o un particular haga o deje de hacer un acto cualquiera, o causar daño o perjuicio al propio ofendido o a otra persona. En el segundo supuesto de secuestro, recogido en la fracción II, la sanción privativa de libertad se agrava en su término bajo: quince a cuarenta años de prisión, más multa. En este caso se considera la presencia de diversas agravantes: camino público o lugar desprotegido o solitario, realización del delito por parte de quien es, ha sido o se ostenta como integrante de una institución de seguridad pública, comisión en grupo de dos o más personas, violencia o condiciones particulares del ofendido: menor de diecisés o mayor de sesenta años, o que por cualquier circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto del agente.

También en el caso señalado en el párrafo anterior se alienta el arrepentimiento, traducido en libertad del ofendido: sólo uno a cuatro años de prisión si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los tres días siguientes a la privación de libertad, sin lograr ninguno de los propósitos señalados en la fracc. I del artículo 366 y sin que aparezca ninguna de las circunstancias calificativas mencionadas en la fracc. II. En los demás casos de liberación espontánea del secuestrado sin alcanzar los fines pretendidos por el agente, se aplicará prisión de tres a diez años.

En el último párrafo del artículo 366 se halla la sanción más elevada que previene el Código Penal: hasta cincuenta años de prisión, cuando se prive de la vida al secuestrado.

En 1996 se introdujo un artículo 366-bis, que ha sido cuestionado. El propósito fue evitar, sancionándolas, ciertas conductas que impiden la persecución eficaz del secuestro; empero, en los extremos considerados por el nuevo artículo hay posibles casos de actuación legítima; el propio artículo dice que se penará con uno a ocho años de prisión a quienes incurran en los delitos que contempla, todos ellos

relacionados con el secuestro, “fuera de las causas de exclusión del delito”, salvedad que ciertamente es innecesaria.

Ese precepto se refiere a quienes actúen como intermediarios para el rescate del secuestrado, colaboren en la difusión de las condiciones impuestas por los delincuentes, asesoren con fines de lucro a los que representan o gestionan en favor de la víctima, aconsejen no presentar la denuncia correspondiente o no colaborar u obstruir la actividad de las autoridades, cambien moneda nacional por divisas o éstas por aquélla a sabiendas de que se trata de recursos destinados al rescate, e intimiden a la víctima, sus familiares, representantes o gestores, durante el secuestro o posteriormente, para que no colaboren con las autoridades.

El artículo 366 ter. consigna diversos casos de disposición indebida de menores. A este respecto se atiende a la existencia o falta de conocimiento por parte de los padres o custodios legales, así como a la finalidad que se persigue con la recepción indebida del menor (que puede ser noble: ajena a objetivos de lucro, y para incorporar al menor en el núcleo familiar del agente).

Un supuesto específico de privación ilegal de la libertad, caracterizada por el propósito del agente, es el delito anteriormente denominado como rapto, que figuró entre las conductas ilícitas de contenido sexual. En la actualidad, el artículo 365 bis sanciona con uno a cinco años de prisión al que “prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual”. La amplia expresión “un acto sexual” sugiere la posibilidad de que no sólo se tome en cuenta la cópula, sino también otras conductas sexuales, como pudieran ser las constitutivas de abuso sexual (o atentados al pudor). Ya no se alude al móvil de contraer matrimonio, y puede ser sujeto pasivo tanto el varón como la mujer. El arrepentimiento, que se traduce en liberación del pasivo, sin haber realizado el acto sexual que se pretendía, determina la atenuación de pena. Se persigue por querella del ofendido.

La fracción II del artículo 364 se refiere a la violación de derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, genéricamente, de donde se sigue que los particulares —y no sólo las autoridades— pueden violar garantías individuales.

La fracción I del artículo 365 tutela la libertad de trabajo, y la debida retribución por las labores realizadas. En efecto, delinque el “que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio”. Ahora bien, hay que considerar las soluciones pertinentes en caso de concurrencia entre esta norma y las de la Ley Federal del Trabajo. Prevalece la legislación federal en virtud de la especialidad y del tiempo (*lex posterior*).

Delitos contra la familia

Si hubiese en el Código Penal una rigurosa sistematización de los tipos, en orden a los bienes, valores e instituciones que la punición preserva, ciertos ilícitos como el incesto, el adulterio (si continúa incriminado), la disposición indebida de meno-

res de edad, la suposición o variación del estado civil y la bigamia, aparecerían bajo el rubro de “Delitos contra la familia”.

El título decimosexto del Libro Segundo del Código Penal, se refiere a la alteración en actos del estado civil y a la bigamia. Lo primero ocurre con diversos medios de atribución de un estado civil o una filiación que no se tienen, omisión o falsedad en diligencias del estado civil, sustitución u ocultamiento de infante, y usurpación de estado civil para adquirir derechos familiares. La sanción es de uno a seis años de prisión, multa (art. 277) y, eventualmente, pérdida de derechos sucesorios (art. 278). La bigamia se sanciona con hasta cinco años de prisión y multa. Incurre en ella quien “estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales” (art. 279).

Delitos contra el derecho a la intimidad

Bajo este rubro colocamos la ilícita y punible revelación de secretos, que no sería el único caso de violación del derecho a la intimidad, si se intentase una sistemática presentación de los tipos penales en el Código de la materia. Incurre en el tipo básico, que acarrea prisión de dos meses a un año y multa, el “que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto” (art. 210). Puede ser sujeto activo de la revelación punible cualquier persona que conoce algún secreto o comunicación reservada, no sólo quien las ha recibido por el empleo, cargo o puesto que desempeña. De no entenderse así, nos hallaríamos ante un delito de funcionarios o empleados, públicos o privados, lo cual reduciría apreciablemente la eficacia de la tutela penal. Aquella interpretación se refuerza si se toma en cuenta el tipo calificado —por la calidad del agente o por el objeto del delito— que incorpora el artículo 211. Conforme a éste, se sanciona con uno a cinco años de prisión, multa y suspensión de profesión, en su caso, el supuesto en que “la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.

A raíz de la reforma de 1996 al artículo 16 constitucional, referente a la intervención de comunicaciones privadas, se consideró pertinente establecer tipos penales que incrimaran las intervenciones indebidas. Ciertamente había disposiciones punitivas de la intervención ilícita de comunicaciones telefónicas (arts. 167, fracc. IX del Código Penal —derogada—, y 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación). En dicha reforma al Código Penal se creó un tipo en el artículo 177, para sancionar “a quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente”. Otro tipo contempla la conducta de “quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes

obtenidas en una intervención de comunicación privada...” (art. 211 bis). Otros tipos, relativos a servidores públicos, se hallan en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

Los conceptos de moral pública y de buenas costumbres obedecen, característicamente, a una cultura determinada; de aquí toman su calificación moral, y las costumbres, por este conducto resultan incriminadas ciertas conductas o son (o acaban siendo: hay costumbres *contra* y *praeter legem* también en este orden de cosas) admitidas sin reproche; al menos. sin sanción penal, por más que puedan generar animosidad o descrédito social.

El título octavo del Libro Segundo rige la materia. En él, se hallan numerosas figuras: ultrajes a la moral pública, que giran en torno al concepto de “obscenidad” y a la invitación, con escándalo, al comercio carnal (artículo 200: seis meses a cinco años de prisión o multa, o ambas penas); corrupción de menores e incapaces: se trata de menores de diecisésis años (antes, dieciocho, lo cual permitía una mejor protección de la juventud) o “de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho”, y las conductas punibles involucran actos sexuales, mendicidad, ebriedad, consumo de narcóticos, prostitución, homosexualismo, asociación delictuosa o incitación a cometer cualquier delito, y empleo de menores en cantinas, tabernas y centros de vicio (artículos 201 a 204, con diversas punciones según la gravedad del ilícito: desde tres días a un año de prisión, hasta cinco a diez años, y multa; asimismo, conforme a las circunstancias: cierre de establecimiento y privación de derechos familiares; hay delito calificado en función de la relación del agente con la víctima: se duplicarán las sanciones; así, puede haber prisión de veinte años); trata de personas, para fines de prostitución, dentro o fuera del país, conducta con la que también se puede vulnerar el derecho a la libertad; entrega de persona, por medio de la violencia, para el ejercicio de la prostitución (artículo 205: dos a nueve años de prisión, y multa, en el tipo fundamental; en el agravado por violencia empleada o calidad de funcionario público del agente, una mitad más); lenocinio, como explotación del comercio carnal de otra persona (artículos 206 a 208: dos a nueve años de prisión, y multa, en el delito básico; en el calificado por la edad del pasivo —menor de edad; se entiende, menor de dieciocho años, pero pudiera ser menor de diecisésis, tomando en cuenta, para fines de interpretación sistemática, el texto actual del artículo 201—, seis a diez años, y multa); y provocación o apología de un delito o un vicio (artículo 209: tres días a seis meses de prisión, y multa; si se comete el delito al que se provoca o cuya apología se hace, es posible aplicar al provocador la sanción correspondiente por su participación delictuosa, que es la del inductor, conforme a la fracción V del artículo 13).

Delitos contra la seguridad pública

Con este concepto, el Código Penal alude a conductas ilícitas por quebrantamiento o incumplimiento de sanción (que pudieran hallarse también, y quizás mejor, entre los delitos contra la autoridad) y a conductas “de peligro” que generan alarma social e implican la creación de condiciones propicias a la perpetración de otros delitos. El quebrantamiento de sanción, penado con prisión y multa relativamente leves (además, según el caso: cancelación del beneficio que pudiera derivar de la buena conducta previa a la evasión —para libertad preparatoria o remisión de pena, por ejemplo—; y expulsión de extranjero), comprende incumplimientos en: pena privativa de libertad (art. 155), expulsión de un extranjero de la República (art. 156), confinamiento (art. 157), vigilancia de la policía, y prohibición de ir o residir en determinado lugar (art. 158), y suspensión e inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio (art. 159).

Existe regulación especial sobre evasión de presos. Comete este delito quien favorece la evasión de algún detenido, procesado o condenado (art. 150); la pena es de seis meses a nueve años de prisión, que se incrementa, por calificación del ilícito, cuando el evadido estuviese inculpado o sentenciado por delito contra la salud: siete a quince años, en el supuesto de detenido o procesado. Con oscura redacción, la parte final del primer párrafo del artículo 150 previene: “en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión”. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que a las sanciones ordinariamente previstas se agregarán hasta veinte años, lo cual elevaría extraordinariamente la pena privativa de libertad? ¿Que la sanción podrá ser hasta de veinte años en total? También se incrementa la sanción en una tercera parte cuando el agente es servidor público (art. 150, último párrafo).

No se sanciona al evadido, salvo que haya evasión colectiva o se ejerza violencia en las personas (artículo 154, que sanciona la evasión punible con seis meses a tres años de prisión). Una excusa absolutoria favorece a parientes cercanos, y al cónyuge que facilitan la evasión, “excepto el caso en que hayan propiciado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas” (art. 151), caso en el cual se les sanciona con las penas previstas para la evasión en general, consecuencia que pudiera traducirse en notoria inequidad.

Vulneran la seguridad pública, y ameritan pena de tres meses a tres años de prisión o multa, la portación, fabricación, importación o acopio “sin un fin lícito [de] instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas” (arts. 160 y 162). El concepto legal se contrae prácticamente, a las llamadas “armas blancas”, pues las de fuego se hallan consideradas en el ordenamiento reglamentario del artículo 10 constitucional. En el párrafo final, el artículo 160 fija el ámbito de validez, en cuanto al fuero —para excluir el federal— y acerca del arma:

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

Finalmente, en el capítulo IV, del título cuarto, se establece una figura delictiva autónoma y una calificativa general para cualquier delito (en el que, por su naturaleza, resulte aplicable la calificativa). El tipo autónomo es la asociación delictuosa, que es “una asociación o banda de tres o más personas constituida con propósito de delinquir”; se sanciona con uno a ocho años de prisión, más multa, y es calificada —con incremento de la sanción en una mitad, y destitución e inhabilitación si el activo es o fue servidor público de alguna corporación policiaca (art. 164)—. El legislador tomó elementos de la asociación delictuosa, tanto previstos en la ley como aportados por la jurisprudencia, para formalizar el concepto de delincuencia organizada, como se verá al examinar la nueva ley correspondiente a esta materia. La asociación delictuosa es el sustrato de la delincuencia organizada: en aquel caso se sanciona a quienes convienen realizar conductas delictuosas y para ello se organizan formalmente; un dato relevante para la delincuencia organizada, no para la asociación delictuosa, el referente a los delitos que se propone realizar el grupo criminal: indeterminados en el tipo de asociación, determinados en el de delincuencia organizada.

La calificativa general a la que aludí es la pandilla. Se entiende por ésta, “la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito”. Cuando aparece la calificativa, se eleva en una mitad la sanción del delito cometido; y hasta en dos terceras partes —además de destitución e inhabilitación— si el “pandillero” es o ha sido servidor público de una corporación policiaca.

Delitos contra el debido ejercicio de una profesión

El desempeño autorizado de una profesión supone ciertos deberes especiales de cuidado, y la observancia de normas técnicas y éticas que concurren a integrar, por así decirlo, el estatuto jurídico del quehacer profesional. La infracción de los deberes esenciales de este género de actividades constituye una conducta punible. Se refiere a la materia el título decimosegundo, del Libro Segundo del Código Penal, en la inteligencia de que no es exhaustivo el catálogo de tipos que contiene. Subsisten, evidentemente, otras figuras establecidas en el mismo ordenamiento, o en los de carácter especializado que norman el ejercicio de determinadas profesiones; así, la Ley General de Salud, invocada, ejemplificativamente, por el primer párrafo del artículo 228. Por lo tanto, será preciso considerar las posibilidades de conflicto de normas aparentemente incompatibles entre sí —que se resuelve conforme al criterio de especialidad—, la sucesión de leyes en el tiempo y el concurso.

Aquel título, que abarca todas las profesiones, pone énfasis en el desempeño de la medicina y, sobre todo, de la abogacía. Además, se refiere a casos que quizás no sean de ejercicio profesional, estrictamente, sino de prestación empresarial de ciertos servicios. Tómese en cuenta, ante todo y como prevención general, que quien delinque en el desarrollo de su actividad profesional amerita suspensión

temporal o definitiva, e igualmente responde de la reparación del daño que cause y del que originen sus auxiliares cuando éstos actúen por instrucciones del profesional inculpado (art. 228, fracs. I y II). Estas sanciones —además de las que pudieran convenir por ejecución de otros tipos penales— se aplican al médico que incumpla los deberes inherentes a la responsiva (art. 229). Es relevante acudir a las disposiciones sanitarias, tanto las contenidas en la Ley General de Salud y sus reglamentos, como las recibidas en las normas oficiales correspondientes, para precisar los extremos ético y técnico (*lex artis*) que interesan a los fines de responsabilidad legal de los practicantes de la medicina. En 1996 se constituyó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que posee ciertas atribuciones de ombudsman, conciliadoras y arbitrales en conflictos entre prestadores y usuarios de servicios médicos; desde luego, este organismo no tiene atribuciones persecutorias de delitos.

Los delitos de abogados, patrones y litigantes, sancionados con penas leves, se localizan en los artículos 231 a 233; consisten, fundamentalmente, en falsedad, prevariación, frivolidad en promociones procesales y abandono u omisión inexcusable en el ejercicio de la representación o la defensa.

Los delitos en el desempeño de la prestación empresarial (comercial) de servicios figuran en el artículo 230, sancionados con tres meses a dos años de prisión, multa y suspensión. Se trata de diversos abusos graves o negligencias peligrosas en que incurren los directores, administradores o encargados de centros de salud y agencias funerarias, y los encargados, empleados y dependientes de farmacias.

Delitos contra la seguridad o la confianza en que se sustentan los actos jurídicos

La realización de actos jurídicos, y por este medio el desarrollo de negocios, acuerdos, operaciones y transacciones de diverso carácter, que ocurren en forma acostumbrada, se sustenta en una presunción de veracidad y autenticidad sobre el dicho o el carácter de las personas que intervienen en esos negocios, y acerca de la autenticidad de los documentos u objetos que emplean los participantes en tales actos. A esto, puede llamarse una “fe particular o social”, para distinguirla de la “fe pública”, que se reserva a funcionarios estatales y particulares que prestan, por voluntad del Estado, ciertos servicios públicos. Es indispensable asegurar la vigencia de aquella forma de fe o crédito particular o social, verdadero sustento de la mayoría de los negocios jurídicos, ante la absoluta imposibilidad de comprobar, como regla y en cada caso, la veracidad o autenticidad de versiones e instrumentos que entran en juego en el flujo constante de las relaciones.

La tutela penal de estos bienes se cumple mediante los numerosos y variados tipos que el Código Penal reúne, en sendos capítulos, bajo el título decimotercero del Libro Segundo, con el rubro “Falsedad”. El capítulo I se destina a la falsificación o alteración de moneda, el medio de liberación de obligaciones civiles y mercantiles por excelencia, al que se equipara una mercancía cuya autenticidad

también interesa; la moneda extranjera. Los tipos respectivos (arts. 234 a 237). También son severas las sanciones aplicables a la falsificación de documentos de crédito público (títulos-valor), de empleo corriente en múltiples transacciones (arts. 238 a 240: capítulo II).

El capítulo III (arts. 241 a 242 bis) se refiere a la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas. El capítulo IV (arts. 243 a 246) alude a falsificación de documentos en general: hoy día, el 243 distingue entre falsificación de documentos públicos y falsificación de documentos privados, y sanciona aquélla más severamente; se califica el delito cuando el responsable es servidor público. El capítulo V trata de falsedad en declaraciones, manifestaciones o expresiones, no ya alteración de objetos, esto es: falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (capítulo V: arts. 247 a 248 bis). Este precepto, el 248 bis, fue agregado en 1993; incrimina al que “con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad”. El capítulo VI sanciona la variación del nombre o del domicilio (art. 249). Por último, el capítulo tipifica conductas con las que coinciden elementos de falsedad y de fraude: usurpación de funciones públicas o de profesión, y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas (art. 250).

Delitos contra la comunicación

El título quinto lleva el rubro: “Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.” Empero, se entiende que estas prevenciones del ordenamiento penal común son aplicables en cuanto no se halle previsto y sancionado por la ley especial, que es la de Vías Generales de Comunicación.

El artículo 165 contiene un mandato aparentemente rector de las siguientes estipulaciones, por lo que toca al ámbito material de comisión de los delitos de ataques: los caminos públicos; de éstos quedan excluidos los tramos dentro de los límites de las poblaciones. Sin embargo, hay figuras delictivas que no reclaman, necesariamente, esta circunstancia de lugar. La mayoría de los delitos de ataques a vías o medios de comunicación se sanciona con uno a cinco años de prisión y multa (art. 167). Hay, empero, casos en que se agrava notablemente la punición, a saber: los ataques por medio de explosivos: quince a veinte años (art. 168); la destrucción, asimismo por explosivos, con materias incendiarias o cualquier otro medio, de aeronave, embarcación o vehículo de servicio público: veinte a treinta años, si el aparato está ocupado, y cinco a veinte años, si no lo está (art. 170); y el denominado “secuestro de aeronaves”: tres a veinte años (*idem*, penúltimo párrafo); si el agente es servidor público en la policía o miembro de las Fuerzas Armadas, se añaden otras sanciones (último párrafo).

Como señalé anteriormente, en el catálogo del artículo 167 figuró un tipo (fracc. IX) que sancionaba “a quien dolosa e indebidamente intervenga las comu-

nicaciones de terceras personas". Hubo también una norma de materia semejante en el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, incriminando a quien "indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias e información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general".

Ya indiqué que estas disposiciones fueron suprimidas en aras de la nueva regulación de la materia contenida en el propio Código Penal y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. El bien protegido es, sobre todo, el derecho a la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas, esto es, el ámbito de intimidad o privacidad de las personas, más bien que la operación misma de las vías de comunicación.

En la anterior edición de esta obra se sugería resolver la materia conforme a sus características contemporáneas, que han sido abordadas en la legislación de diversos países —principalmente los anglosajones— a propósito del derecho a la intimidad. Asimismo, se proponía definir la admisibilidad y eficacia de pruebas obtenidas mediante intercepción de comunicaciones o de otra manera no advertida por la persona cuya voz o cuya imagen se registran. Igualmente, recordé la existencia de alguna resolución de amparo (Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, A.D. 1993/86, Fernando Karam Valle y otro, 21 de marzo de 1987, Ponente: Mtro. Guillermo Guzmán Orozco) que sujetaba la intervención telefónica por agentes de la autoridad a las normas constitucionales relativas al cateo.

A partir de los cambios constitucionales y secundarios de 1996, este asunto se ha regulado, con mayor o menor fortuna, en el artículo 16 constitucional, en la Ley Federal sobre Delincuencia Organizada (arts. 16 y sigs.) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (arts. 50, 50 bis y 50 ter).

La frecuente comisión de delitos de transporte ilícito de mercancías y sustancias diversas (contrabando y delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, ahora denominados narcóticos) con apoyo en aeropistas y auxilio de equipo destinado a regular la navegación aérea, condujo a incorporar un capítulo I bis en este título, denominado "Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo". Se sanciona con dos a seis años de prisión, multa y decomiso; se agrava la pena de prisión hasta en una mitad y se eleva la cuantía de la multa, si se trata de instalaciones "clandestinas", esto es, las establecidas sin observar las normas aplicables a la concesión o el permiso respectivos (art. 172 bis).

La violación de correspondencia abarca, tanto la apertura indebida de comunicación que no esté dirigida al agente, como la mera intercepción de aquélla (art. 173); no incurren en delito "los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre sí" (art. 174).

También es punible la omisión deliberada en la transmisión o comunicación de mensajes por parte de empleados de teléfonos, telégrafos o instalaciones inalámbricas (art. 176).

Delitos contra la economía pública

Bajo este título, el Código Penal incorporó, en capítulos separados, los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, y la vagancia y malvivencia; esta última figura fue suprimida por la reforma de 1991.

La Constitución proscribe los monopolios, ampara la concurrencia industrial, comercial y de prestación de servicios, y protege el consumo. Bajo este espíritu, los artículos 253 y 254 del Código Penal establecen los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, que en amplia enumeración sancionan diversas conductas o hechos que dañan al consumidor o ponen en peligro el abastecimiento de artículos de consumo necesario o generalizado, engañan sobre la calidad o cantidad de los artículos, o las menoscaban, y afectan de diverso modo la riqueza, el consumo o el mercado. Las sanciones, que fueron incrementadas por la reforma de 1996, son de tres a diez años de prisión y multa, que en ciertos supuestos se disminuye (art. 253, fracc. I, incisos e, parte final, y g).

Como otras consecuencias penales de estos ilícitos, cuyo régimen resulta --parcialmente-- de las reformas del 23 de noviembre de 1979, es pertinente mencionar la suspensión o disolución de sociedades, en los términos del art. 11 (art. 253, antepenúltimo párrafo), así como el depósito de artículos (penúltimo párrafo del mismo precepto), que no constituye, estrictamente, un supuesto del decomiso contemplado en los artículos 24, inciso 8. y 40 y 41.

El art. 254 considera varios casos de afectación ilícita de la riqueza nacional, manejos indebidos de ciertos satisfactores, y publicaciones que trastornen el mercado interior. Los tipos últimamente agregados (reforma de 1996) a este precepto sancionan sustracciones o alteraciones de equipo o instalaciones de la industria petrolera (fracc. VII) y del servicio público de energía eléctrica (fracc. VIII).

Bajo los delitos de vagancia y malvivencia aparecieron, en rigor, hipótesis de estado peligroso predelictivo (o posdelictivo, una vez cumplida la pena por el ilícito principal cometido), que de esta forma fueron elevados a la condición de delitos. Además, el tipo de vagancia supuso la obligación de trabajar, no consignada en la Constitución, en cuyo artículo 123 se establece, en cambio, el “derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

Hasta la derogación de los artículos 255 y 256 se sancionó con dos a cinco años de prisión “a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes” (art. 255, primera parte). A continuación, el propio precepto identificó los malos antecedentes, que en otros sistemas corresponderían a estados de peligro: ser “delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia”. Por otra parte, el artículo 256 señalaba tres días a seis meses de prisión y vigilancia de la policía, “a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito”.

El régimen sobre juegos prohibidos, que estuvo en los artículos 257 a 259 del Código Penal, quedó sustituido por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de 30 de diciembre de 1947. De ahí que aquellos preceptos se derogaran en 1984.

Delitos contra la salud

Bajo este rubro, el título séptimo del Libro Segundo del Código Penal contempla, en capítulos separados, conductas de muy diversa naturaleza y trascendencia. Por una parte, se hallan los actos de producción, tenencia, tráfico, suministro, transporte, proselitismo y otros en materia de narcóticos; a estas sustancia se refirió la ley, en diversas épocas, como enervantes o como estupefacientes y psicotrópicos. Por otra parte, se regula el peligro de contagio.

Aquella forma de delincuencia reviste, hoy día, la más destacada gravedad. No sólo pone en peligro la salud pública —o la daña severamente—, en su triple vertiente física, psíquica y social, sino además socava las instituciones y atenta contra el Estado. De ahí que algunos analistas discutan sobre el bien jurídico que tutela, verdaderamente, esta especie penal: además de la salud pública e individual, la paz, la seguridad social y nacional, el Estado o, inclusive, la comunidad internacional. Todo ello, revela el alcance del problema.

Esos ilícitos contra la salud figuran entre las formas más características y difundidas de la criminalidad moderna, con su secuela —y factor— de farmacodependencia o uso ocasional de drogas. En sus orígenes, su empleo tuvo que ver con aplicaciones religiosas (aún presentes en algunas comunidades indígenas de la República Mexicana) o de preparación bélica (así, se les denominaba “drogas heroicas”); igualmente, se relacionó con la búsqueda de paraísos artificiales y nuevas vías para la percepción estética. Hoy, representa una endemia que ha quebrantado y alarmado, justamente, a todos los países. Una “geomoral” simplificadora, superficial y peligrosa, lleva a hablar de países “productores” y países “consumidores”. Esta apreciación trivial pretende cargar las culpas sobre algunos países —en una suerte de responsabilidad moral colectiva, a todas luces aberrante—, y desconocer las verdaderas causas del problema.

Los delitos contra la salud, agrupados popularmente como “narcotráfico”, presentan características típicas de la criminalidad moderna, v. gr.: asociación entre astucia y violencia, muchedumbre indiferenciada de infractores y víctimas, trascendencia territorial (delincuencia internacional o trasnacional), uso de formas lícitas de organización para disfrazar o aprovechar el comportamiento delictuoso (corporaciones de diverso signo; “lavado” o “blanqueo” de dinero) y procuración de influencia y poder políticos.

La descripción legal, sometida a constantes reformas que ponen de manifiesto la “sensibilidad” social y estatal, y las frecuentes modificaciones en la reacción del poder público, es casuística y prolífica. Sintéticamente, las descripciones legales pudieran recogerse en una fórmula: producción, posesión, adquisición, suministro, comercio, transporte y prescripción (y comportamientos omisivos) de narcóticos.

(estupefacientes y psicotrópicos), así como inducción y auxilio para su consumo, con transgresión de los preceptos (sanitarios) correspondientes.

La fuente normativa de la reacción penal en este ámbito se sitúa en la Constitución, que atribuye a la Federación la potestad legislativa en materia de salubridad general de la República, y alude a las “sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana” (art. 73, fracc. XVI, base 1a.). Sobre estupefacientes y psicotrópicos contuvo régimen el derogado Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 290 y ss.), y hoy lo tiene la Ley General de Salud, que distingue entre estupefacientes (art. 234) y categorías de psicotrópicos (art. 245).

También, es preciso tomar en cuenta, para todos los efectos, que México es parte (con algunas reservas) tanto de la Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961, como del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, a los que ya me referí. Igualmente, nuestro país suscribió, en 1988, la nueva convención de Naciones Unidas acerca de producción y consumo ilícitos de estupefacientes y psicotrópicos. Además, México ha suscrito buen número de convenios bilaterales para la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia.

El artículo 193 del Código Penal señala que se considera narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales vigentes en México y otras disposiciones aplicables a la materia. Son punibles las conductas relacionadas con las sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I a III, y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

Las sucesivas revisiones del capítulo sobre delitos contra la salud han incorporado nuevos tipos, retirado algunos, agregado calificativas o modalidades atenuantes, y elevado sustancialmente las penas para las figuras básicas y, desde luego, las calificadas.

Los delitos fundamentales de esta especie se hallan en el artículo 194, sancionados con prisión de diez a veinticinco años y multa. Abarcan diversos actos de producción, distribución o prescripción de narcóticos, importación o exportación, financiamiento, publicidad y propaganda. El artículo 196 contiene calificativas, hipótesis en las cuales se elevan en una mitad —no dice “hasta”; por lo tanto, el incremento es forzoso— las sanciones estipuladas en el artículo 194. Hay calificativas en función de calidades del sujeto activo (servidores públicos encargados de la persecución de estos delitos, o miembros de las Fuerzas Armadas —calificativa que aparece en varios preceptos—; profesionales, técnicos, auxiliares y personal de la salud, que se valgan de esta situación para delinquir; personas que ejerzan ascendiente, autoridad o jerarquía sobre la víctima; y propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento, cuando emplea éste para delinquir); del lugar de ejecución (centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o sus inmediaciones, si se delinque con quienes acuden a ellos); del medio subjetivo empleado (utilización de menores de edad o incapaces); y de calidades de la víctima directa (persona menor de edad “o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o resistir al agente”).

El Código Penal estableció severas sanciones para los directores, administradores o supervisores de una asociación destinada a este género de delitos; y menos graves cuando el sujeto no tuviese funciones de aquel carácter. Esta materia fue absorbida por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en consecuencia, se derogó el artículo 196 bis. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas al Código Penal y otros ordenamientos, publicado el 7 de noviembre de 1996, dispuso que se continuase aplicando el artículo 196 bis, que así adquirió eficacia ultratracitiva, a los hechos realizados durante su vigencia, sin perjuicio de la norma sobre ley más favorable contenida en el artículo 56 del Código Penal.

Existe trato diferente para quienes posean narcóticos con finalidad delictuosa (art. 195, primer párrafo) y para quienes los tengan para su propio uso (*idem*, segundo párrafo); aquí, se distingue también a quien es usuario incidental, y a quien es adicto: no se punirá a éste, pero se le someterá a tratamiento (art. 199), como tampoco al poseedor de medicamentos, sin la autorización para adquirirlos, cuando estén destinados para su propio tratamiento o para el de quienes están sujetos a su custodia o asistencia (art. 195, tercer párrafo).

La reforma publicada el 13 de mayo de 1996 agregó la incriminación de diversas conductas relacionadas con precursores químicos, máquinas o elementos destinados a cultivar, producir o preparar narcóticos; en la misma disposición se fija la lista de precursores químicos en forma ejemplificativa, puesto que al cabo de la relación de ésta se incorpora en el catálogo “cualquier otra sustancia con efectos similares” (art. 196 ter).

Se sanciona a quien indebidamente administre o suministre narcóticos a otro (art. 197).

La necesidad de racionalizar la sanción en los supuestos de posesión o transporte sin finalidad criminal —de las previstas en las fracciones I y II del artículo 194— ni pertenencia a una asociación delictuosa, llevó al reformador de 1993 a establecer una tabla de sanciones, muy detallada, en la que se fijan éstas en función de la naturaleza y el volumen del narcótico que posea o traslade el infractor (art. 195 bis).

También, con el fin de racionalizar el sistema penal, que implica agravar las penas en supuestos de mayor gravedad, y atenuarlas en hipótesis menores, y por motivos de equidad, se produjo la actual redacción de los dos primeros párrafos del artículo 198, derivados del anterior artículo 195. Se toma en cuenta las condiciones de miseria e incultura —“escasa instrucción y extrema necesidad económica”— que propician el cultivo directo, por parte de campesinos, de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote, o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares; o determinan el consentimiento para la siembra de esas plantas en predio de su propiedad. En estas circunstancias —en las que asoma la comprensión acerca de las causas generalizadas de la siembra y cosecha de ciertas plantas de manejo ilícito— la prisión es de uno a seis años, más multa.

Hay normas administrativas sobre sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, carentes de valor terapéutico y corrientemente utilizadas en la industria o en actividades educativas y recreativas lícitas. En nuestro país, el uso de ésta

constituye, posiblemente, el más grave aspecto de la “enfermedad social” de las drogas. La sanción de conductas indebidas pudiera plantearse en casos de corrupción de menores. Algunos estados, como Guerrero y Jalisco, han abordado la materia en su legislación penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales (arts. 523 y ss.) determina el procedimiento especial a seguir con los farmacodependientes, para aplicación de medidas de tratamiento.

Se hizo mención al principio de este apartado, que como delito contra la salud también se incluye el peligro de contagio. Éste abarca “un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante”, y en cuanto al medio, comprende “relaciones sexuales u otro medio transmisible” (*rectius*, medio de transmisión). La pena por el delito de peligro (otro será el régimen si se causa daño, que pudiera consistir en lesiones u homicidio) es de tres días a tres años de prisión y multa (art. 199 bis). Si es incurable la enfermedad padecida por el agente, la sanción será de seis meses a cinco años de prisión. Cuando el delito se comete entre personas ligadas por matrimonio o concubinato, sólo se procede previa querella del ofendido (art. 199 bis).

Delitos contra la autoridad

El título sexto del Libro Primero del Código Penal reúne ilícitos directamente encaminados a impedir el ejercicio de funciones de autoridad, evitar la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de este mismo carácter, desatender obligaciones que la ley impone a particulares en virtud de necesidades públicas y sociales (así, los actos del procedimiento) o incurrir en delitos contra servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los capítulos de este título se refieren a desobediencia y resistencia de particulares (arts. 178 a 183), oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos (art. 185), quebrantamiento de sellos (arts. 187 y 188), delitos cometidos contra servidores públicos en el ejercicio de su función (art. 189); y ultraje a las insignias nacionales (escudo, himno y bandera, salvo las prevenciones de la correspondiente ley especial; arts. 191 y 192).

Este título constituye una útil muestra de la evolución que ha ocurrido en el Libro Segundo del Código Penal en los años recientes: destipificación y despenalización (esto último, en el sentido de moderación de las sanciones), pero también penalización (incremento de penas). En efecto, se han suprimido varios tipos y se han modificado las sanciones de manera importante.

Por lo que hace a tipos suprimidos, digamos que se derogaron los artículos 184 (que sancionó a quien procuraba impedir, con actos materiales, la ejecución de una obra pública) y 190 (que punía los ultrajes a una de las cámaras del Congreso de la Unión o a un tribunal, jurado, cuerpo colegiado de la administración de justicia o institución pública). En lo que corresponde a sanciones, hubo cambios interesantes (que cito ahora a título de ejemplo de las modificaciones más frecuentemente

incorporadas en el Código Penal, en este orden de cosas, sobre todo por la reforma de 1991): la simple negativa a prestar un servicio público u obedecer un mandato de autoridad se sancionaba con quince días a un año de prisión y multa; ahora, con quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad (art. 178); la reincidencia en la negativa a ser examinado en juicio se castigaba con uno a seis meses de prisión; actualmente, con esa misma privación de libertad, o bien, alternativamente, con treinta a noventa días multa (art. 182); el quebrantamiento de sellos puestos por orden de la autoridad se reprimía con tres meses a tres años de prisión; hoy día, con treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad (art. 187).

En cambio, fueron elevadas las penas para el delito subsistente de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos: es de tres meses a un año de prisión, si no hay violencia; si la hay, hasta dos años (art. 185); y para el delito subsistente contra servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas: es de uno a seis años de prisión (art. 189).

Delitos contra el servicio público en general

Aquí se alude a los delitos integrados en el nuevo título décimo, añadido en 1992, con motivo de la revisión general del régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En aquel año, se modificó el título cuarto constitucional, se expidió una nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se integró al Código Penal el título décimo (en 1983 se añadiría el decimoprimer) del Libro Segundo. En este último caso, se trata de los delitos cometidos por servidores públicos, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, pero también delinquen, bajo los mismos rubros penales, los particulares que intervienen con aquéllos en la conducta o el hecho ilícitos. De ahí que se pueda hablar de delitos contra el servicio público, en general. En el siguiente apartado me referiré a los perpetrados contra el buen despacho de una rama de ese servicio (entendido como cumplimiento de una atribución del Estado), a saber: la administración de justicia, en amplio sentido.

La Ley de Responsabilidades de 1939 contuvo un extenso catálogo de delitos “oficiales”. Esta relación fue suprimida por la ley de la misma especialidad, de 1979. La consecuencia fue la destipificación de aquellos comportamientos y, en tal virtud, la conclusión de las averiguaciones respectivas y el sobreseimiento de los procesos correspondientes. De esta suerte, se produjo un vacío en el derecho penal. Acudió a colmarlo el decreto del 30 de diciembre de 1982, que repuso el anterior título décimo, ampliado.

Hoy, la primera atención del título es definir quién es servidor público para los fines de aquél y del título decimoprimer. El artículo 212 entiende que tienen tal calidad (y en esto sigue las estipulaciones del título cuarto de la Constitución): A) Servidores públicos federales; a) individuos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el ámbito de la Administración Pública Federal

o local del Distrito Federal; esto implica a las personas que prestan sus servicios en el Ejecutivo federal —que comprende, por ahora, al del Distrito Federal— y en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; *b*) quienes son servidores públicos en el Congreso de la Unión; *c*) y quienes lo son en el Poder Judicial federal y en el del Distrito Federal. B) Individuos que no desempeñan empleos, cargos o comisiones de esos poderes, pero manejan recursos económicos federales; y C) Servidores públicos de los estados de la Unión, cuando cometan delitos previstos en este título, en materia federal: gobernadores, diputados y magistrados.

El acento especial puesto por el legislador en esta materia, le ha llevado a presentar normas *ad-hoc* para la individualización de sanciones en la especie de delitos que aquí comenté (originalmente artículos 52, inciso 4, y 213; modificado el artículo 52, sólo subsiste, por lo que toca a este asunto, el 213), así como prevenciones particulares acerca de reparación del daño (art. 30, fracc. III, que ya fue suprimida), libertad preparatoria (art. 85, segundo párrafo: éste remite a lo estipulado en la fracción III del artículo 30; quizás la celeridad con que se hizo la reforma de 1993 impidió al reformador percibirse de que él mismo estaba suprimiendo la multicitada fracción; por ello el reenvío que hace el artículo 85 constituye un salto al vacío) y condena condicional (art. 90, fracc. I, inciso *e*, también derogado).

Nuevas reformas, del 30 de diciembre de 1988, que incorporaron el artículo 213 bis, trajeron calificativas para los delitos de abuso de autoridad, intimidación y cohecho perpetrados por miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria. Se agravan las sanciones ordinarias en una mitad, además de destitución e inhabilitación.

Estos movimientos legislativos, y las características que presentan, ponen de manifiesto la preocupación por fortalecer la debida prestación del servicio público, en lo que toca a la conminación penal. No se puede olvidar, desde luego, que hay otras medidas conducentes a ese fin, sin perjuicio del rigor que corresponda al expediente punitivo.

El capítulo I del título décimo contiene normas generales. El capítulo II plantea la primera serie de conductas delictuosas, reunidas como ejercicio indebido de servicio público. Éste abarca asunción irregular de funciones, continuación indebida en el desempeño de éstas, omisión de informe sobre daños a los intereses de dependencias o entidades públicas, actos ilegítimos con respecto a informes o documentos, y facilitación de daño a personas, lugares, objetos e instalaciones que debe cuidar.

Según los tipos en que se incurra, las sanciones van de tres días a un año o dos a siete años de prisión, multa, destitución e inhabilitación (art. 214). En lo sucesivo, se hará referencia sólo a la prisión; las penas de multa, destitución e inhabilitación, son también consecuencias regulares de los delitos que ahora examino.

El capítulo III, sobre abuso de autoridad, contiene numerosas conductas y omisiones (inclusive algunas a propósito de la administración de justicia, que debieran corresponder al título decimoprimer), que significan desatención del

servicio, desvío o exceso de poder, y aprovechamiento de la función pública en beneficio propio o de otros. La prisión aplicable es de uno a ocho años, o dos a nueve años (art. 215).

En el capítulo IV, se sanciona con dos a siete años de prisión el delito de coalición, que existe cuando los servidores públicos

se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

El precepto hace una aclaración sobre legitimidad de la conducta cuando los trabajadores se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales, o hagan uso del derecho de huelga (art. 216). Esta aclaración es técnicamente innecesaria, porque la ley laboral justifica la coalición de trabajadores; empero, fue requerida por legisladores del sector obrero en el proceso de reformas de 1982. En este sentido, la aclaración se asemeja a otra referencia —que se quiso previsora, aunque también fuese técnicamente innecesaria— incluida durante el debate de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, en 1983: En la segunda parte del artículo 2 se dice que “no se considerará como falta, para los fines de esta ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables”.

El capítulo V se refiere al uso indebido de atribuciones o facultades, que implica actos indebidos en materia de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones, subsidios y contratos públicos, así como desviación del destino de fondos públicos. La sanción se establece según el monto de la operación: de tres meses a dos años de prisión, o de dos a doce años (art. 217). Este uso indebido de atribuciones o facultades no representa beneficio patrimonial directo para el agente. Lo implica, en cambio, otra serie de figuras en que también hay mal uso o desviación de potestades: el ejercicio abusivo de funciones, contemplado en el capítulo VIII, y también sancionado según la cuantía de la operación correspondiente: prisión de tres meses a dos años, o de dos a doce años (art. 22).

En el capítulo VIII se sanciona la intimidación, con dos a nueve años de prisión (art. 219); el IX establece los tipos de tráfico de influencias, que apareja trámites o resoluciones ilícitas, o con lucro para el agente, y se sanciona con dos a seis años de prisión (art. 221); el X, el cohecho: solicitar o recibir, así como ofrecer o dar dinero o dádivas para que el servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, comportamiento que se sanciona según sean la cantidad o el valor de la dádiva o promesa: prisión de tres meses a dos años, o de dos a catorce años (art. 222); el XII se refiere al peculado: distracción o uso indebido de bienes recibidos en administración, depósito o por otra causa, según el monto o valor: tres meses a dos años de prisión, o dos a catorce años (art. 223); y el XII, último del título, se contrae al enriquecimiento ilícito. Recuérdese que éste se halla considerado en la misma Constitución; lo hay cuando el servidor público

no puede acreditar, en los términos estipulados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, “el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño”. Además de las sanciones acostumbradas para delitos de servidores públicos, hay “decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logra acreditar” de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y prisión acorde al monto del enriquecimiento: tres meses a dos años de prisión, o dos a catorce años (art. 224).

Delitos contra la administración de justicia en particular

El título decimoprimer, con el nombre de “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, fue agregado por decreto del 30 de diciembre de 1983, que con el mencionado (v. *supra* 1, R) del 30 de diciembre de 1982, colmó el vacío creado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1979. El artículo 225 contiene, en veintisiete fracciones, una extensa relación de figuras delictivas; se trata de ilícitos cometidos por servidores públicos en funciones policiales, de Ministerio Público, judiciales auxiliares de éstas y ejecutivas de sanciones; un buen número de ellas —al menos la mayoría relativa— se vinculan con la justicia penal. Las sanciones de prisión van de uno a seis años, y de dos a ocho años, conforme a la gravedad de la conducta realizada. Hubo variaciones en 1993, vinculadas con los temas tocados por la reforma constitucional en materia procesal penal de aquel año.

En el mismo título hay un capítulo II sobre ejercicio indebido del propio derecho, delito creado por las reformas de 1983. Es adecuado el emplazamiento, pues se trata, en el fondo, de violación al artículo 17 de la Constitución, que proscribe la justicia de propia mano y presenta, como opción legítima, el acceso a los tribunales. Se aplica prisión de tres meses a un año, o de treinta a noventa días multa “al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitarse, empleare violencia” (art. 226).

Delitos contra la seguridad de la nación

Antes dije que el Libro Segundo del Código Penal no se inicia, como sería deseable en mi concepto, con los delitos contra la persona humana. El título primero de este libro se refiere a los delitos contra la seguridad de la nación. Anteriormente se hablaba, por separado, de seguridad interior y exterior. La nueva fórmula unitaria proviene de las reformas de 27 de julio de 1970, que suprimieron los controvertidos delitos de disolución social. Hoy día, son delitos contra la seguridad de la nación: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración para cometer los cuatro primeros.

En este título se ubican los delitos políticos, calificados formalmente en el Código Penal, y además materialmente (por el móvil) en la Ley de Amnistía de 1978 y en las reformas acerca del indulto, de 1989, según antes vimos. El artículo 144 considera delitos políticos a la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos. Esta clasificación posee consecuencias diversas. En efecto, la pena de muerte se halla excluida para los delincuentes políticos (artículo 22, tercer párrafo, de la Constitución), que deben ser recluidos en establecimientos o departamentos especiales (art. 26 del Código Penal). En el caso existen reglas propias de conmutación (art. 73), de las que ya me ocupé. Desde el ángulo procesal, conviene mencionar que han de ser juzgados por jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra la seguridad exterior e interior de la nación (art. 20, fracc. VI, de la Constitución).

El Código de Veracruz, de 1980, con base en el proyecto del Instituto Nacional de Ciencias Penales, de 1979, considera delitos políticos

los de rebelión, sedición y motín así como el de conspiración para cometerlos, y los demás en que se incurra formando parte de grupos y con móviles políticos, para alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida y la salud personal, terrorismo o secuestro.

Aquí, coinciden los criterios formal y subjetivo, el primero a partir de la corriente regulación de la materia en nuestra ley penal, y el segundo con base en la última Ley Federal de Amnistía.

Los diversos supuestos de traición a la patria están considerados en los artículos 123 a 126 del Código Penal. En sustancia, se trata de conductas que lesionan o ponen en peligro, frente a personas, grupos o gobiernos extranjeros, la integridad y legitimidad de las instituciones nacionales, la paz exterior de la República, y la incolumidad del territorio nacional. La mayor o menor gravedad de los ilícitos determina la de las sanciones aplicables: desde dos a doce años de prisión y multa, en la hipótesis de incitación al reconocimiento del gobierno espurio o la aceptación de una invasión o protectorado extranjeros (art. 125), hasta penalidades de entre cinco y veinte años de prisión y multa (art. 124), y de cinco a cuarenta años de privación de la libertad y multa (art. 123).

Adviértase, para éste y para todos los delitos que se dirigen contra la seguridad de la nación, que a los mexicanos que incurran en ellos se aplica, además de penas privativas de libertad y pecuniaria, suspensión de derechos políticos, que con diversa gravedad, según la especie que venga a cuentas, contempla el artículo 143.

El espionaje consiste, esencialmente, en la relación o inteligencia, la guía o el suministro de informes a un gobierno extranjero, en tiempos de paz o de guerra, con daño o peligro para la nación, por parte de un extranjero. Cabe, asimismo, el espionaje con activo mexicano, cuando éste revela a un gobierno extranjero información confidencial de otro, si con ello perjudica a la nación mexicana (art. 128). Asimismo, se contempla un caso de encubrimiento por omisión de denuncia (art. 129). Las penas varían entre seis meses a cinco años de prisión y multa, que es la más grave, en los casos de espionaje en tiempo de guerra (art. 127 *in fine*).

La sedición es la resistencia o ataque a las autoridades, en forma tumultuaria y sin uso de armas, para impedirles el libre ejercicio de sus funciones con la finalidad (marcada en el artículo 132, a propósito de la rebelión) de abolir o reformar la Constitución de la República; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo, a alguno de los altos funcionarios de la Federación (término que anteriormente empleó la Constitución). La pena básica es de seis meses a ocho años de prisión y multa, que se agrava en supuestos de autoría intelectual y en otros que pueden serlo de autoría material, e inducción y complicidad: “quienes dirijan, organicen, inciten, compelan, patrocinen económicamente” a los sediciosos (art. 130).

Incurren en motín

quienes para hacer uso de su derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o en las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación (art. 131).

La pena es de seis meses a siete años de prisión y multa, que se agravan en los mismos casos de autoría y participación mencionados respecto a la sedición.

El tipo básico de rebelión se refiere a quienes no siendo militares en ejercicio (pues de serlo se aplicaría la ley castrense), con violencia y uso de armas tratan de obtener alguno de los objetivos a que se ha hecho alusión al hablar de sedición. La pena es de dos a veinte años de prisión y multa (art. 132). Otras hipótesis se hallan en los artículos 133 a 136. Entre ellas, figura un caso especial de homicidio: “A los funcionarios o agentes de gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros”, se les aplicará prisión de quince a treinta años y multa (art. 136).

Se suele considerar como excusa absolutoria la impunidad en favor de los rebeldes por los homicidios y lesiones inferidos en combate (art. 137), y la que los favorece cuando deponen las armas antes de ser tomados prisioneros, si no han perpetrado otros delitos (art. 138).

Comete el delito de terrorismo, que se sanciona con dos a cuarenta años de prisión y multa, quien realiza actos contra personas, cosas o servicios al público, con empleo de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego, o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento, en forma tal (resultado de la conducta y de los medios) que se produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para (propósito del agente) perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación (art. 139, primera parte).

El encubrimiento, por omisión de denuncia, se reprende con uno a nueve años de prisión y multa (*idem*, segunda parte).

Al resolver sobre los medios empleados en el terrorismo, el proyecto de Código Penal de Veracruz de 1979 se refirió a “cualquier medio” (art. 247), no sólo, pues, a los de carácter violento que consigna el Código Penal. En consecuencia, cabe la difusión de versiones que producen alarma, con los propósitos específicos del terrorismo. Esencialmente, igual solución dio el Código respectivo, que optó por enumerar medios de comisión violentos, agregando luego: “o por cualquier otro medio” (art. 249).

El sabotaje consiste en el daño, la destrucción o el entorpecimiento ilícito de las vías, servicios o funciones enumerados en el artículo 140 (entre los cuales figuran algunos de importancia fundamental, así como otros secundarios), “con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”. La pena aplicable es de dos a veinte años de prisión y multa. Igualmente, hay sanción para el que omite la denuncia sobre las actividades de un saboteador y acerca de su identidad.

Al hacer referencia al *iter criminis* (véase *Iter criminis*), hablamos de la conspiración para cometer delitos contra la seguridad de la nación, que se sanciona con uno a nueve años de prisión y multa. Dicha pena es aplicable “a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos [contra la seguridad de la nación] y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación” (art. 141). Aquí se están anticipando la incriminación y la punición a un momento previo, inclusive, a los actos preparatorios.

En el artículo 142 se destaca la autoría intelectual de los delitos contra la seguridad de la nación (“Al que instigue, incite o invite a la ejecución” de ellos), para aplicarles la penalidad señalada a los ilícitos respectivos. Bastan las reglas de autoría y participación contenidas en el artículo 13. Empero, la fórmula del artículo 142 es suficiente para reprimir la mera incitación, se realice o no (ni siquiera en grado de tentativa) el delito correspondiente. Así, se ha separado tal especie de incitación de la general consignada en el artículo 209, relativo a la provocación pública a la comisión de un delito, que se sanciona aunque éste no se ejecute.

La incitación que ahora nos ocupa deja a salvo cuatro casos específicos, con pena propia, a saber: incitación a la sedición (art. 130, último párrafo); incitación al motín (art. 131, último párrafo); incitación a la rebelión (art. 135, fracc. I); incitación a militares en ejercicio a la ejecución de delitos contra la seguridad de la nación (se entiende que aquí el instigador es un civil, pues de ser militar se aplicaría la ley de este fuero) (art. 142, *in fine*).

Los delitos contra la seguridad se califican por la calidad del sujeto activo, y con ello la pena resulta ser de cinco a cuarenta años de prisión y multa, cuando aquél es “funcionario o empleado de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales” (art. 145). Resulta excesiva la equiparación, que pudiera deducirse de la fórmula tan general del precepto, entre funcionarios federales y empleados de empresas paraestatales minoritarias o servicios públicos concesionados, por ejemplo.

Delitos contra el derecho internacional

Las normas del derecho de gentes y el principio de represión internacional del delito se hallan en la base de los ilícitos contra el derecho internacional, que expone, en muy reducido catálogo, el título segundo. Aquí, se consideran los casos de piratería en naves mercantes, así como los de “corso” en casos de guerra, cuando los corsarios carezcan de carta de marca o patente de dos o más de ellos, o cuenten con patente de uno, pero practiquen “actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar, a la cual no estuvieren autorizados”. La parte final de la fracción III del artículo 146, que es al que se refiere este párrafo, señala: “Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves”. Por la ubicación del precepto, parece aludir sólo a la conducta de corsarios (en que no ocurrirá fácilmente el empleo de aeronaves), cuando debiera abarcar la piratería en general. El delito se sanciona con decomiso y prisión de quince a treinta años.

En el artículo 148 se sanciona la violación de inmunidad y de neutralidad: tres días a dos años de prisión y multa; en el supuesto de violación de inmunidad de un parlamentario, o de la que confiere un salvoconducto, la privativa de libertad puede alcanzar seis años.

Delitos contra la humanidad

Este concepto, que se deposita en el título tercero, abarca la violación a los deberes de humanidad (cap. I) y el genocidio (cap. II). En aquel delito incurre quien infringe los “deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre”; se sanciona con tres a seis años, salvo lo dispuesto en las leyes militares (art. 149). Es preciso atender, asimismo, a las normas del derecho convencional internacional sobre la guerra.

El genocidio es el típico delito contra la humanidad. Lo recoge el artículo 149 bis, en sus diversas proyecciones: delitos contra la vida o esterilización masiva con el “propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso”: veinte a cuarenta años de prisión y multa; con el mismo propósito, ataques a la integridad corporal o a la salud de integrantes de dichas comunidades, o traslado de ellas, mediante violencia física o moral, a grupos de individuos menores de diecisésis años: cinco a veinte años de prisión y multa; con igual propósito, sumisión “intencional [del] grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial”: cinco a veinte años de prisión y multa.

Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos

La tradición legislativa mexicana marchó en el sentido de incluir en la legislación electoral los delitos de esta naturaleza, exactamente como se hizo y se hace en el

supuesto de otras leyes: tales son las normas penales especiales, ampliamente conocidas en todos los sistemas jurídicos. Sin embargo, el actual ordenamiento electoral —Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— no contiene disposiciones de aquel carácter. También en materia electoral (así en el plano constitucional como en el secundario) ha habido un intenso trasiego legislativo.

De este ir y venir normativo resultó la nueva ubicación de los delitos electorales: como título vigesimocuarto del Código Penal, puesto en ese sitio por reformas de 1990. A éstas seguirían otras modificaciones, muy numerosas, en 1994, que añadieron múltiples tipos y extremaron las sanciones. No concluyó ahí el movimiento legislativo: como consecuencia de una nueva revisión constitucional y secundaria —en aras de la llamada, con excesiva ilusión, “reforma electoral definitiva”—, se practicaron nuevos cambios en la porción electoral del Código Penal, mediante decreto del 19 de noviembre de 1996, publicado el 22 de ese mismo mes.

De este ir y venir normativo resultó la nueva ubicación de los delitos electorales: como título vigesimocuarto del Libro Segundo del Código Penal, puesto en ese sitio por las reformas de 1990.

El Código Penal fija el alcance subjetivo y objetivo de sus determinaciones en este orden de cosas, mediante la precisión de ciertos conceptos: servidores públicos (expresión que descansa en el art. 212), categoría en la que se abarca a los funcionarios y empleados de la Administración Pública estatal y municipal (no así, pues, los servidores de los poderes Legislativo y Judicial), funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales (art. 401). Procede mencionar aquí que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación considera delitos federales, entre otros, a los cometidos contra funcionarios electorales federales o funcionarios partidistas, o perpetrados por ellos, y en estas denominaciones comprende a los dirigentes, candidatos y representantes en la jornada electoral (art. 50, fracc. I).

Hay delitos electorales que pueden ser cometidos por cualquier persona; así, los previstos en los artículos 403, 409 y 411. En otros supuestos, el tipo requiere del agente una calidad específica, a saber: ministro de culto religioso (art. 404), funcionario electoral (art. 405), funcionario partidista (arts. 406 y 412), candidato (art. 406), servidor público (art. 407), diputado o senador electo (art. 408), u organizador de actos de campaña (art. 412).

Las reformas de 1996 puntuaron numerosas conductas punibles, desarrollando las prevenciones que se creyeron necesarias para asegurar la limpieza del proceso electoral. Algunos de los temas inquietantes se han recogido tanto en las disposiciones reformadas (con variación de tipos) como en las agregadas. Baste citar algunas de éstas. Ahora se sanciona la publicación o difusión “por cualquier medio de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos”, si esto se hace “durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional” (art. 403, fracc. III). También se sancionará al candidato que “obtenga y utilice a sabiendas y en su

calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral” (art. 406, fracc. VII; fórmula evidentemente incompleta, puesto que se alude, conjuntamente, a la obtención “y” el uso de esos fondos, pero no al uso por parte de quien no los obtiene).

Las penas aplicables van de muy leves a muy severas: en la primera especie se hallan varias prevenciones sobre multa (aplicable a ministros del culto religioso: art. 404), multa y prisión breve (art. 403); en la segunda, sanciones de uno a nueve años (para servidores públicos: art. 407, y para funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña que aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos: art. 412).

La reforma de 1994 proyectó la prolija punición de los ilícitos electorales hacia el enjuiciamiento, con una extraña estipulación —no tocada en 1996— que pugna con el desarrollo deseable del derecho procesal penal mexicano, que debiera eliminar soluciones tajantes, *a priori*, sobre libertad provisional: “Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo (es decir, de cualesquiera delitos electorales, pues el título vigésimo cuarto consta apenas de un capítulo único) por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad condicional”. Conforme a la interpretación prevaleciente del artículo 13, para que sea punible la conducta de los agentes es preciso que haya rebasado la fase de acuerdo o preparación, internándose en actos ejecutivos, sea que se actualice la tentativa, sea que se consume el delito.

La prohibición de libertad provisional se reitera innecesariamente en el artículo 412; la reforma de 1996 suprimió otra referencia inútil a este punto en la fracción III del artículo 407.

La vigencia de las disposiciones penales sobre delitos cometidos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, que se contienen en los artículos 409 y 410, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la ley o decreto que regule el Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía (art. segundo transitorio del decreto del 14 de agosto de 1990, publicado el día 15 de ese mes).

Delitos ambientales

Un decreto del 10 de diciembre de 1996, publicado el 13 de ese mes, orientado por la necesidad de proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, afectó algunas disposiciones sobre delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (arts. 254 —reformado— y 254 bis —derogado) y adicionó el Libro Segundo del Código Penal con un título vigesimoquinto, que abarca un solo capítulo, acerca de “Delitos ambientales”. Esta defectuosa denominación —que recuerda otra igualmente errónea: “Delitos sexuales”— no señala, aunque lo sugiera, el bien jurídico protegido por los tipos penales correspondientes.

El propio decreto derogó expresamente (artículo segundo transitorio) los artículos 183 a 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 de la Ley Forestal (a esta derogación alude, asimismo, el decreto del 15 de mayo de 1997, publicado el 20 de mayo), y 30 y 31 de la Ley Federal de Caza. De este modo prosigue el discutible agrupamiento de los delitos especiales en aquel código.

Consta el nuevo título de numerosos tipos penales. En primer término, el artículo 414 considera la conducta de quien sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, realiza, autoriza u ordena “actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideran como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas”. La pena es importante: tres meses a seis años de prisión, y de mil a veinte mil días multa. Estos delitos se califican por el lugar de comisión: se incrementa la pena hasta en tres años cuando se realicen en un centro de población.

Se sancionan, asimismo, con penas de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa (cien a veinte mil, en los casos de los arts. 418 y 419), múltiples conductas indebidas a propósito de materiales o emisiones dañosas o peligrosas (art. 415), descargas nocivas en suelos y aguas (art. 416), importación de artículos que pongan en riesgo la salud pública, de la flora y la fauna, los recursos forestales y los ecosistemas (art. 417), actos ilícitos relacionados con árboles, recursos forestales y cambios de uso del suelo (arts. 418 y 419; aquél, aportado por la reforma publicada el 13 de diciembre, fue reformado unos cuantos días más tarde, por decreto publicado el 24 de diciembre), y otros comportamientos indebidos a propósito de especies de la flora o la fauna (art. 420).

Al examinar el régimen de sanciones en el Código Penal, me referí a los extremos específicos que contempla ese ordenamiento acerca de la reparación del daño, precisamente en materia de delitos ambientales: en estas hipótesis, la reparación se dirige a restablecer las condiciones ecológicas o ambientales dañadas por el delito (art. 421). También es importante la orientación particular que en estos casos recibe el trabajo en favor de la comunidad: consistirá “en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales” (art. 423).

Delitos en materia de derechos de autor

La Ley Federal de Derechos de Autor, de 1956, incriminó diversas conductas de uso, aprovechamiento o explotación indebidos de obras o derechos autorales. Por decreto del 18 de diciembre de 1996, publicado el 24 del propio mes, se trasladó esta materia al Código Penal. De tal suerte quedó integrado el título vigesimosexto del Libro Segundo, denominado “De los delitos en materia de derechos de autor”.

No hay capítulos en este título; ni siquiera un capítulo único, como ocurre en casos semejantes.

El decreto al que me refiero ahora olvidó derogar expresamente —como es nuestra tradición legislativa más observada— los artículos correspondientes de la Ley Federal de Derechos de Autor, aun cuando alude a la ultractividad de éstos por los hechos ejecutados antes de la vigencia del nuevo título vigesimosexto (artículo segundo transitorio). Hay, pues, una derogación tácita, que encuentra sustento en el artículo 9 del Código Civil: éste manifiesta que una ley queda derogada o abrogada por otra posterior que lo declare expresamente o “contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

Son punibles con seis meses a tres años de prisión, más trescientos a tres mil días de multa: especulación con libros de texto gratuitos, que distribuye la Secretaría de Educación Pública, producción de más ejemplares de una obra que los autorizados por el autor y actos diversos sobre obras protegidas, en forma dolosa (precisión innecesaria, dado el sistema general aplicable a esta materia), a escala comercial y sin autorización del titular (art. 424).

Al poco tiempo de haberse expedido el decreto de 1996, se formuló uno más, del 15 de mayo de 1997 (*Diario Oficial de la Federación* del 19 de mayo), que abarcó tanto la fracc. III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, como la fracc. III del artículo 424 del Código Penal. En este caso se modificó la relación de actos punibles, el catálogo de objetos materiales del delito y los derechos afectados por la conducta ilícita: delinque quien “produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor”, en la señalada forma dolosa y a escala comercial, y sin la autorización que conforme a ese mismo ordenamiento deba otorgar el titular de los derechos de autor “o de los derechos conexos”.

Con seis meses a dos años de prisión, más trescientos a tres mil días multa se sanciona “al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución” (art. 425); y a quien “publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre” (art. 427).

Se atiende a las nuevas formas de invasión de derechos inmateriales, aportadas por el desenvolvimiento tecnológico. Con seis meses a cuatro años de prisión y trescientos a tres mil días multa, se sanciona a quien “fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal” (art. 426, fracc. I); igualmente se sanciona a quien “realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas”, sin contar con la autorización del distribuidor legítimo (*idem*, fracc. II).

En materia de sanciones, el artículo 428 contiene una precisión innecesaria y una especificación relevante. Efectivamente, se dice que las sanciones pecuniarias previstas en el título respectivo “se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño”, aclaración improcedente, porque es obvio que la multa no excluye el resarcimiento. Es importante el concepto legal sobre esa reparación en el caso de

los delitos en materia autoral, que establece un límite mínimo *ope legis*, independientemente, por lo tanto, de la cuantía que en realidad alcancen el daño y el perjuicio: el monto de la reparación del daño “no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor”.

Los delitos en materia autoral son perseguibles mediante querella de la parte ofendida o de la Secretaría de Educación Pública, si los derechos respectivos han entrado al dominio público (art. 429); se exceptúa de esta regla, y es perseguible de oficio, el supuesto considerado en la fracción I del artículo 424, esto es, la especulación con libros de texto gratuito.

El artículo segundo transitorio del decreto que estableció los delitos autorales en el Código Penal, deja subsistentes los preceptos 135 a 144 de la ley de 1956, en lo que respecta a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del decreto de 1997; les son aplicables las sanciones previstas en la ley de 1956.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Un asunto mayor en la lucha contra la delincuencia es la afectación de los bienes que producen las actividades ilícitas. No se trata ya de los instrumentos u objetos del delito (aun cuando también interesa afectar éstos), sino de los rendimientos del delito, concebido como fuente de recursos económicos, en ocasiones verdaderamente cuantiosos. Estos recursos ingresan al torrente económico por múltiples vías legítimas. Así se realiza el “blanqueo” o “lavado” de dinero, a menudo asociado con la delincuencia organizada, aunque no sólo con ella.

Inicialmente las figuras delictuosas de ese carácter se incorporaron en el Código Fiscal de la Federación, que ciertamente no era su sede natural. Por decreto del 28 de diciembre de 1989, publicado el 1 de enero de 1990, se adicionó un artículo 115 bis a ese ordenamiento para sancionar a quien realice una serie de operaciones, mencionadas por la misma norma, “a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza (con los que se efectúa dicha operación) provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita”.

En 1993 se abordó de nuevo este asunto, en el propio Código Fiscal de la Federación a efecto de incriminar a empleados y funcionarios de instituciones que integran el sistema financiero, que presten auxilio a los delincuentes, incumpliendo obligaciones a su cargo. Una reforma más, de 1994, publicada en 1995, agregó otro párrafo para establecer lo que se entiende por sistema financiero para los efectos de la norma incriminadora.

Por último, la materia pasó al Código Penal bajo las reformas publicadas el 13 de mayo de 1996, para quedar integradas en el artículo 400 bis. Este previene sanciones elevadas (cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa) al que incurra en este género de delitos; la fórmula típica es prolífica y técnicamente discutible. Para este fin interesa las operaciones realizadas; el conocimiento que

tiene el agente acerca de que los “recursos, derechos o bienes” que maneja “proceden o representan el producto de una actividad ilícita”, y el propósito perseguido por aquél: “ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita”.

Se sanciona asimismo la participación de empleados o funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero. El delito se califica cuando en él intervienen servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de estos delitos: hasta una mitad más de las sanciones aplicables. En el caso de que el delincuente hubiese utilizado servicios de instituciones financieras, la persecución se supedita a denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hay una presunción acerca de qué recursos, bienes o derechos pueden considerarse producto de una actividad ilícita. Se trata, necesariamente, de una presunción *juris tantum*, que puede ser desvirtuada. Por último, el artículo 400 bis establece lo que debe entenderse por sistema financiero, para los efectos del mismo precepto.

Evidentemente, estas conductas ilícitas no corresponden solamente al orden federal; pueden captarse en los ordenamientos penales locales —así lo hacen los códigos de Morelos y Tabasco—, con las salvedades pertinentes sobre el agente, el conducto para la comisión del delito y otros extremos que contribuyen al deslinde entre un delito común y uno del fuero federal.

Encubrimiento

He reservado para el final de esta revisión de tipos del Código Penal el delito de encubrimiento, conducta ilícita autónoma, no forma de participación en el delito principal o “encubierto”. La diferencia estriba en que la participación delictuosa resulta del concierto de voluntades previo o simultáneo a la comisión del delito principal, en tanto el encubrimiento aparece por acuerdo posterior a la ejecución de aquél. Se distingue entre encubrimiento por “receptación”, conectado a instrumentos, objetos o productos del delito, esto es, a cosas; y por “favorecimiento”, vinculado a las personas que intervinieron en el delito: ocultamiento, facilitación de fuga, etcétera. El artículo 400 del Código Penal abarca estas especies. Integra el capítulo I del título vigésimoprimerº; en ese mismo título figuran, como capítulo II, las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es manifiesta la improcedencia técnica de este agrupamiento.

La fracción I, segundo párrafo, alude a una vertiente culposa del encubrimiento por receptación, caso en que se disminuye la pena hasta en una mitad: cuando el receptor de la cosa no tuvo conocimiento de su procedencia ilícita,

por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Ese precepto abarca otros supuestos: la omisión del auxilio requerido por las autoridades para la investigación del delito, la persecución de los delincuentes (fracc. IV); y la abstención en impedir,

“por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona”, la consumación de delitos que se están cometiendo o el agente sabe van a cometerse, “salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Recuérdese, en efecto, lo que dijimos a propósito de los sujetos que tienen la obligación funcional de afrontar ciertos riesgos —por ejemplo, el policía— y por ende no pueden argüir la existencia de peligro para desprendérse de la responsabilidad penal en que incurren cuando omiten la conducta debida.

Ordinariamente, la pena aplicable al encubridor es de tres meses a tres años de prisión y multa; empero, el juez puede elevarla, en ciertos casos, hasta alcanzar las dos terceras partes de la correspondiente al delito encubierto (última parte del art. 400; anteriormente la materia se abordó en el art. 400 bis, que hoy se refiere a operaciones con recursos de procedencia ilícita). En tal caso, el tribunal debe “hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar” dicha sanción elevada.

Cuando se trate de ocultamiento del responsable y omisión de auxilio requerido por las autoridades persecutorias, hay excusa absolutoria fundada en deberes de solidaridad (si no hubiese dicha excusa, seguramente aparecería la causa de exclusión del delito, consistente en la no exigibilidad de otra conducta) en favor de ascendientes y descendientes consanguíneos y afines; cónyuge, concubinario y concubina, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y personas ligadas con el infractor por “amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles” (art. 400, parte final).

LEGISLACIÓN ESPECIAL

Dada la extensión reducida de este panorama del derecho penal mexicano, es imposible hacer referencia a las prevenciones punitivas de todas las leyes especiales, así fuera en la forma resumida que hemos utilizado para la presentación del Código Penal. En tal virtud, sólo se aludirá a algunos delitos especialmente relevantes o de frecuente comisión. Se trata, desde luego, de una muestra convencional. Para abreviar la exposición, omitiré el señalamiento de penas previstas para esos delitos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona la transmisión, portación, acopio, importación, adquisición y fabricación de armas de fuego. Es diverso el tratamiento penal según se trate de armas reservadas al Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, o no reservadas a estas corporaciones. Por acopio, se entiende la posesión de más de cinco armas de uso restringido a dichas instituciones castrenses. Para la aplicación de sanciones por acopio o portación de armas, el

juzgador debe tomar en cuenta la actividad a la que se dedica el agente, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido (arts. 81 a 85 y 87). Asimismo, se sancionan los actos indebidos en relación con explosivos (arts. 86 y 87).

El Código Fiscal de la Federación reprime el incumplimiento de obligaciones fiscales: contrabando simple o calificado, delito equiparable al contrabando, defraudación fiscal y otras acciones y omisiones de materia semejante (arts. 96 a 99, 102 a 105 y 107 a 115).

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas estipula dos delitos en que pueden incurrir, a propósito de operaciones de este género o en la actividad de las instituciones respectivas, los solicitantes de préstamos, acreditados, contadores, directores, gerentes, administradores, consejeros, representantes y agentes de aquellas entidades (arts. 112 bis a 112 bis 6).

A ilícitos en contratos y operaciones de organismos o sociedades mutualistas de seguros, por parte de solicitantes del servicio, acreditados y funcionarios, empleados u otras personas vinculadas con aquéllos, se refrieron los arts. 141 a 146 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los ilícitos en materia bursátil, esto es, los perpetrados a propósito de valores —acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa—, con motivo de operaciones comerciales en que intervengan las casas de bolsa, se consideran en los artículos 52 a 52 bis 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Los delitos que cometan empleados, funcionarios y clientes de empresas bancarias, en relación con los servicios y la operación de éstas, se hallan estipulados en los artículos 111 a 114 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo propio hacen los artículos 96 a 101 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en lo que respecta a ilícitos perpetrados por particulares y servidores de esas instituciones en relación con actos y servicios atribuidos a éstas.

La protección penal de los derechos correspondientes a la propiedad industrial se recoge en los tipos previstos en el artículo 23 de la Ley de la Propiedad Industrial, de 1991 (anteriormente, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial).

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos consigna delitos a propósito de exploraciones, excavaciones, daño, destrucción, actos de comercio, exportación y tráfico sobre monumentos artísticos, históricos y arqueológicos, muebles e inmuebles (arts. 47 a 54).

La internación ilícita de extranjeros al país, el desarrollo por éstos de actividades deshonestas o no autorizadas, el incumplimiento de las condiciones y términos de ingreso, el traslado indebido de mexicanos al exterior, y la realización de diversos actos en contravención de las normas aplicables, son conductas punibles bajo los artículos 118 a 125, 127, 138, 139 y 139 bis —agregado por decreto del 6 de diciembre de 1996, publicado el 8 de diciembre— de la Ley General de Población.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos distingue entre quiebra fortuita, culpable y fraudulenta. Son delictuosas las últimas dos categorías (arts. 93 a 99, 103, 104 y 106). La misma ley contempla otros delitos en conexión con la quiebra punible (arts. 105, 107 y 110).

La Ley General de Salud incluye diversas conductas en que incurran particulares, profesionales, técnicos o auxiliares de disciplinas de la salud, a propósito del manejo de agentes patógenos o a sus vectores, sustancias tóxicas peligrosas, fuentes de radiaciones, sangre humana, órganos o tejidos de seres vivos o cadáveres, animales vivos enfermos, o restos de éstos, así como diferentes actos de contaminación, adulteración o alteración de alimentos, bebidas o medicamentos, prácticas médicas ilícitas, inseminación artificial humana no consentida, y negativa a brindar servicios médicos urgentes (arts. 455 a 472).

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (promulgada el 16 de diciembre de 1991 y publicada el 27 de ese mes; sustituyó a una esférica ley del mismo nombre, de 1986) establece el tipo de tortura en que incurren los servidores públicos con motivo de sus atribuciones: “infilar a una persona sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin (debió decirse, ampliamente: con cualquier fin, en vez de especificar determinados propósitos, que no agotan las posibilidades de la realidad) de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada” (art. 3); asimismo, hay tortura cuando el servidor público, con motivo del ejercicio de su cargo, “instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligar a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia” (art. 5, primer párrafo). También comete delito de tortura quien no sea servidor público (un tercero) y “con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, infliga dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido” (art. 5, segundo párrafo).

El incumplimiento de los deberes laborales de pago de salarios, por parte del patrón, otros actos ilícitos a cargo de apoderados o representantes de trabajadores, y la falsedad y falsificación en esta materia, se hallan penados por la Ley Federal del Trabajo (arts. 1004 a 1006).

La Ley de Vías Generales de Comunicación sanciona penalmente numerosos actos de destrucción, daño y alteración de vías, afectación del servicio, conducción irregular de vehículos, modificación o supresión de señales, etcétera (arts. 528, 531 a 533, 535 a 536, 546, 559 a 561, 565, 568, 569, 571 a 578 y 580 a 586).

DELITOS GRAVES

La enmienda constitucional de 1993, que aportó errores y aciertos, introdujo en los artículos 16 y 20 constitucionales un nuevo concepto, a saber: delitos graves. La Constitución no aludía a éstos, salvo en la referencia que contiene el segundo párrafo del artículo 108 sobre la responsabilidad penal del presidente de la República, exigible en el tiempo de su elevado encargo: traición a la patria y delitos graves del orden común.

A partir de aquella enmienda, el citado artículo 16 asoció a la noción de delitos graves —que no fue caracterizada en la ley fundamental— ciertas consecuencias procesales: una, acerca de la detención del indiciado por orden del Ministerio Público, en el supuesto de urgencia; y otra, sobre la negativa de libertad provisional del inculpado de tales ilícitos. Quedó a la ley secundaria definir o caracterizar los delitos graves, para dar contenido a la estipulación formal de la ley suprema.

Los códigos procesales penales de la Federación y del Distrito Federal —y en pos de ellos, los ordenamientos de entidades federativas— optaron, erróneamente en mi concepto, por establecer la relación casuística de los delitos graves. Así, sólo queda clasificado como tal un ilícito comprendido en la lista. Los códigos contienen una advertencia sobre el criterio que preside las relaciones: se califica a ciertos ilícitos como delitos graves, para todos los efectos legales, “por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad”, declaración que parece más propia de una exposición de motivos o de una sistematización doctrinal.

Consecuencia de la técnica legislativa adoptada es que sea necesario revisar periódicamente las listas para dar de alta o de baja determinados delitos. Por otra parte, la expresión misma “delitos graves” es particularmente desafortunada cuando se aloja en la ley y deriva en consecuencias tales como el otorgamiento o la negativa de libertad provisional. Sobra decir que los ofendidos por el delito difícilmente podrán admitir que la conducta que los victimó “no es delito grave”. El mismo rechazo se produce en el conjunto de la sociedad.

Sin perjuicio de que las leyes especiales pueden establecer el carácter grave de ciertos delitos, con el propósito de facilitar la detención de sus autores e impedir el otorgamiento de la libertad provisional, el catálogo fundamental se halla, como indiqué, en los ordenamientos procesales penales. Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, la relación fue creada en 1993 —*Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994—, y sería modificada, para aumentar hipótesis, bajo el decreto de reformas publicado el 22 de junio de 1994. La relación vigente es consecuencia de las incorporaciones habidas en esas fechas y de la que apareció en el propio *Diario Oficial de la Federación* el 13 de mayo de 1996.

Es así que el Código Federal considera delitos graves, “por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad”, los ilícitos que a continuación menciono, señalados en el orden adoptado en dicho ordenamiento, en la inteligencia de que primero se alude a los delitos y preceptos recogidos en el Código Penal, y luego a los incorporados en leyes penales especiales:

Homicidio por culpa grave (art. 60, tercer párrafo), traición a la patria (arts. 123 a 126), espionaje (arts 127 y 128), terrorismo (art. 139, primer párrafo), sabotaje (arts. 140, primer párrafo, 141, segundo párrafo, y 145), piratería (arts. 146 y 147), genocidio (art. 149 bis), evasión de presos (arts. 150 y 152), ataques a las vías de comunicación (arts. 168 y 170), uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (art. 172 bis, párrafo tercero), delitos contra la salud en materia de narcóticos (arts. 194, 195, primer párrafo, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197, primer párrafo, y 198, primera parte del tercer párrafo), corrupción de menores (art. 201), trata de personas (art. 205, segundo párrafo),

explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal (art. 208), falsificación y alteración de moneda (arts. 234, 236 y 237), violación (arts. 265, 266 y 266 bis), asalto en carreteras o caminos (art. 286, segundo párrafo), homicidio (arts. 302, en relación con el 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323), secuestro (art. 366, salvo los párrafos antepenúltimo y penúltimo), robo calificado (art. 367 en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los arts. 372, 381, fracs. VIII, IX y X, y 381 bis), robo (art. 371, último párrafo), extorsión (art. 390), operaciones con recursos de procedencia ilícita (art. 400 bis), delitos en materia de armas y explosivos (arts. 83, frac. III, 83 bis, con excepción de sables, bayonetas y lanzas, y 84), tortura (arts. 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura), tráfico de indocumentados (art. 138 de la Ley General de Población) y varios delitos fiscales (arts. 104, fracs. II y III, último párrafo, 105, fracción IV, y 115 bis).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que son graves los siguientes delitos: homicidio por culpa grave (párrafo tercero del art. 60 del Código Penal), terrorismo (art. 139, primer párrafo), sabotaje (art. 240, primer párrafo), evasión de presos (arts. 150 y 152), ataques a las vías de comunicación (arts. 168 y 170), corrupción de menores (art. 201), trata de personas (art. 205, segundo párrafo), explotación del cuerpo de un menor de edad por medio de comercio carnal (art. 208), violación (arts. 265, 266 y 266 bis), asalto (arts. 286, segundo párrafo, y 287), homicidio (arts. 302, en relación con los arts. 307, 313, 315 bis, 320 y 323), secuestro (art. 366, salvo el párrafo antepenúltimo), robo calificado (art. 367, en relación con el 370, segundo y tercer párrafos, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los arts. 372, 377, 381, fracs. VIII, IX y X, y 381 bis), robo (art. 371, último párrafo), extorsión (art. 390) y despojo (art. 395, último párrafo). Asimismo, es grave el delito de tortura (arts. 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

A diferencia de la defectuosa técnica seguida por los ordenamientos citados, los códigos procesales de Morelos y Tabasco reconocen que el indicador más evidente sobre la gravedad de una conducta ilícita, apreciada por el propio legislador en función del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y del interés punitivo del Estado, se localiza en la sanción prevista en cada especie y en el régimen de procedibilidad. Por ello, resultaba más razonable el antiguo criterio de la fracción I del artículo 20 constitucional, que sin calificar como "graves" o "leves" los delitos, negaba la libertad provisional a los inculpado por ilícitos cuya punibilidad excedía de cinco años de prisión en su término medio aritmético.

Esos ordenamientos estatales recogen, al respecto, dos factores de gravedad (no para la aplicación de sanciones, desde luego, sino sólo para fines de detención urgente y libertad provisional). Son graves los delitos persegibles de oficio: a) sancionados con más de diez años de prisión en el término medio aritmético de la punibilidad respectiva, en Morelos, y ocho años, en Tabasco, y los cometidos con alguna calificativa (en cuyo caso el reproche es mayor y se eleva la sanción); y b) cometidos por reincidentes y sancionados con más de cinco años de prisión, en Morelos, y cuatro años, en Tabasco, en su media aritmética, al igual que realizados con alguna calificativa (art. 145, fracc. I, en ambos ordenamientos).